

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL JUICIO DE AMPARO

I. Introducción . . . . .	385
II. Antecedentes . . . . .	387
III. La creación del juicio de amparo . . . . .	396
IV. La primera etapa (1861-1868) . . . . .	409
V. La imposible tarea de la Corte y el amparo judicial (1869-1908) . . . . .	413

# LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *La creación del juicio de amparo*. IV. *La primera etapa (1861-1868)*. V. *La imposible tarea de la Corte y el amparo judicial (1869-1908)*. VI. *Las discusiones en el Constituyente de Querétaro*. VII. *La Suprema Corte en la primera década de la Revolución (1918-1928)*. VIII. *La división en Salas, los tribunales colegiados y el rezago (1936-1968)*. IX. *Hacia un tribunal constitucional*. X. *Conclusiones*.

## I. INTRODUCCIÓN

1. En virtud de que en este volumen conmemorativo de la Suprema Corte de Justicia se incluyen otros estudios de destacados juristas mexicanos sobre aspectos relacionados con la materia de este superficial ensayo, trataré de abordar el tema de manera que se eviten repeticiones innecesarias, aun cuando forzosamente deben hacerse referencias a problemas que son comunes.

2. La cuestión fundamental que se analiza en estas líneas se refiere a la tarea de la Suprema Corte de Justicia como el tribunal de última instancia, no sólo como lo pretendieron los creadores del juicio de amparo, para decidir sobre la protección de los derechos de la persona humana consagrados en la Carta Federal, sino también de todo el ordenamiento jurídico nacional, como actualmente ocurre, labor que el ilustre Emilio Rabasa calificó de “imposible”, y que se ha traducido en una lucha constante para superar, hasta donde ello es posible, el padecimiento terrible del rezago, que resurge nuevamente a pesar de los esfuerzos para combatirlo.

3. Con anterioridad a la creación del propio juicio de amparo en la Constitución yucateca de 1841, el Acta de Reformas de 1847 y en la Carta Federal de 1857; se advierte una tendencia para conferir a la Suprema Corte de Justicia la función esencial de intérprete final y guardián de la Carta Fundamental frente a la idea que predominó en los primeros documentos constitucionales expedidos con posterioridad a la Independencia, para conferir dicha atribución al cuerpo legislativo o bien a un órgano político especial.

4. Pero una vez consagrado el derecho de amparo en forma definitiva en los artículos 101 y 102 de la citada Carta Federal de 5 de febrero de 1857, la Suprema Corte de Justicia de México ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo

de nuestra máxima institución procesal, la que se introdujo de manera débil e imprecisa y por ello se configuró de manera paulatina por la jurisprudencia del máximo Tribunal de la República, que le otorgó lentamente el perfil peculiar que lo caracteriza. Se puede comprobar que al elaborarse las diversas leyes de amparo, tanto el ejecutivo federal que presentó las iniciativas como el Congreso de la Unión que las aprobó, se inspiraron esencialmente, salvo algunos aspectos secundarios, en los lineamientos señalados por la Suprema Corte.

5. En relación con el juicio de amparo, el más alto Tribunal ha pasado por varias etapas, que van desde los primeros años posteriores a la aprobación de la Carta Federal de 1857, durante los cuales no existía una conciencia clara sobre la nueva institución. Además, los dolorosos avatares de la guerra de reforma y la intervención francesa, no permitieron una aplicación real de la primera ley de 1861. En un segundo periodo que se inicia con el ordenamiento reglamentario expedido en 1869, la evolución se dirige claramente hacia la incorporación dentro del derecho de amparo, del recurso de casación, que convierte de manera paulatina al máximo tribunal del país en una corte de casación de acuerdo con el modelo francés, el que llega a su culminación con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

6. Con las transformaciones originadas en el movimiento revolucionario de 1910 y consagradas en la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, que incorporó los derechos sociales, la Suprema Corte participó de manera decisiva en la interpretación de las nuevas normas, pero al mismo tiempo continuó con su función de tribunal de casación, que hizo necesaria su división en Salas en la reforma constitucional de 1928.

7. A partir de entonces y debido al convencimiento de que la Suprema Corte no puede resolver en último grado todas las controversias judiciales del país, fue indispensable introducir reformas esenciales, como las de 1951 y 1968 a la legislación de amparo, con el objeto de descartar del enorme peso a la corte, a la cual se le confiere el conocimiento y resolución de los juicios de amparo de mayor importancia económica, social y jurídica, remitiéndose los restantes a los tribunales colegiados de circuito, creados en 1951, de acuerdo con el modelo de los de circuito de apelación introducidos en los Estados Unidos en 1891.

8. En los últimos años se observa la tendencia, que se acentúa de manera progresiva, de atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los juicios de amparo en los cuales se plantean controversias de trascendencia nacional, especialmente de carácter constitucional. En efecto, en 1968 se otorgaron facultades discrecionales limitadas a la Segunda Sala de la propia Suprema Corte, que se extendieron a las restantes en las reformas de diciembre de 1983, a fin de que puedan enviar a los citados tribunales colegiados de circuito, o por el contrario, solicitar de los mismos, los juicios de amparo en los cuales consideran que carecen

de importancia o de trascendencia sociales, o a la inversa, que poseen especial significado, respectivamente.

9. Lo anterior indica que se ha pretendido, no siempre de manera consciente, que la Suprema Corte de Justicia de México se transforme, en forma similar a lo que ha ocurrido con el máximo tribunal federal de los Estados Unidos, en un órgano de justicia constitucional, y por tanto, como el intérprete final de las normas supremas de la Carta Federal.

## II. ANTECEDENTES

10. En este apartado tengo la pretensión de señalar de manera breve la evolución que se observa en los documentos constitucionales mexicanos anteriores a la creación del juicio de amparo, para atribuir a la Suprema Corte de Justicia, introducida en la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, competencia para conocer de controversias sobre aplicación de disposiciones fundamentales.

11. A este respecto debe recordarse que tanto la Constitución española expedida en Cádiz en 1812, como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, confirieron al órgano legislativo la decisión sobre las violaciones e interpretación de las normas de las propias Constituciones, según lo establecido por los artículos 372 y 373 de la primera y 237 de la segunda, respectivamente.

12. En relación con la Carta española, que como es bien sabido estuvo vigente en varias ocasiones en la Nueva España a partir de su promulgación, el citado artículo 373 dispuso que: "*Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución*". Dicho precepto tuvo una aplicación práctica al menos en el territorio metropolitano, según los estudios realizados por el tratadista español Víctor Fairén Guillén,<sup>1</sup> y por el mexicano José Barragán Barragán,<sup>2</sup> puesto que fueron numerosas las reclamaciones presentadas por los ciudadanos españoles contra las violaciones a la citada Ley Fundamental efectuadas por diversas autoridades en perjuicio de sus derechos fundamentales, lo que motivó la elaboración del proyecto presentado a las Cortes el 12 de julio de 1813, en el cual se encomendó el conocimiento de los delitos contra dicha Ley Suprema, a la jurisdicción ordinaria.

1 "Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, mayo-agosto de 1957, pp. 265-282.

2 En su libro *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, 1980, pp. 60-119 (discusiones parlamentarias de julio y agosto de 1813, respecto al proyecto de ley sobre responsabilidad de los infractores de la Constitución).

13. En cuanto a la Carta constitucional de Apatzingán la situación no es tan clara, puesto que una facultad similar a la del documento de Cádiz aparece en una disposición escondida en la parte final del mencionado artículo 237 del citado Decreto Constitucional relativo a la irreformabilidad de las bases esenciales de la forma de gobierno consagrada por el mismo Decreto, en tanto no se redactara la Constitución definitiva; precepto en el cual se estableció: “*Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare*” (se entiende, de dicha Carta Constitucional).<sup>3</sup>

14. No se determina en dicha disposición la autoridad ante la cual se podía formular la reclamación, ni el procedimiento para tramitarla, pero sí se toma en consideración que este precepto se inspiró de manera evidente en el transcrito artículo 373 de la Constitución española de 1812 (ver *supra* párrafo 12), puede concluirse en el sentido de que la denuncia hubiera podido hacerse tanto ante el Congreso como ante el poder ejecutivo (este último de carácter colectivo, según el artículo 132 de la Ley Constitucional de 1814).<sup>4</sup>

15. Esto no significa que los constituyentes que redactaron el documento político promulgado en Apatzingán hubiesen tenido el propósito preciso de establecer un procedimiento destinado a la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la misma (que se tomaron de las Constituciones francesas revolucionarias de 1791 y 1793),<sup>5</sup> ya que en esa época existía la creencia romántica de que la garantía de los derechos consistía en su consagración constitucional; pero indirectamente hubiera podido llegarse a dicho resultado, como ocurrió en España, con fundamento en el mencionado artículo 373 de la Carta de 1812.

16. En esta misma dirección, podemos mencionar, esta vez debido a la influencia del derecho público francés, el proyecto presentado al Congreso el 16 de mayo de 1823, como un documento previo a la discusión del proyecto de Constitución Federal aprobada en 1824. Este instrumento se denominó “Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana”, suscrito por el diputado José del Valle y otros representantes entre los cuales destacamos a Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala y José María de Bocanegra, y en cuya base 8a. se propuso la creación de un Senado conservador, si se toma en cuenta que entre sus facultades se encontraban las de: “celar la conservación del sistema constitucional”, así como

3 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814”, en el libro colectivo *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, pp. 605-607.

4 El citado artículo 132 disponía: “compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52 (requisitos para ser diputados); serán iguales en autoridad, alternando en cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en la primera sesión para fijar invariablemente el orden con que han de turnar y lo manifestaran al congreso.”

5 Cfr. Gamas Torruco, José “Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán” en el volumen *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. *supra* nota 3, pp. 357-461.

reclamar al Congreso nacional las leyes que fuesen contrarias a la Constitución o que no fuesen discutidas o aprobadas en la forma que la misma prescribiera; o bien juzgar a los altos funcionarios del Estado.<sup>6</sup>

17. Predomina en los documentos anteriores la influencia europea, pero que se combina con la de carácter angloamericano, especialmente la que provenía del modelo de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, en la expedición del Acta Constitutiva de la Federación y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, los días 31 de enero y 4 de octubre de 1824, ordenamientos en los cuales podemos advertir una mezcla de los modelos de las Leyes Supremas tanto la española de 1812 como la norteamericana.

18. En los dos instrumentos constitucionales de 1824 se deposita el ejercicio del poder judicial federal en la *Suprema Corte de Justicia* (artículo 18 y 123), respectivamente, nombre en el cual advertimos la clara influencia del prototipo estadounidense, ya que no se califica como en España al órgano judicial de mayor jerarquía, de Supremo Tribunal de Justicia (artículo 259 de la Carta de Cádiz), aun cuando sí se utiliza el vocablo justicia, del cual carece el tribunal norteamericano, como lo ha puesto de relieve el destacado jurista mexicano Antonio Carrillo Flores.<sup>7</sup>

19. Por otra parte, el citado artículo 123 de la Carta Federal de 1824 adopta la organización judicial federal de los Estados Unidos, de acuerdo con la ley Orgánica Judicial de 1789,<sup>8</sup> puesto que el poder judicial de la Federación se integra por la citada Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito; pero al insertarse en la tradición hispánica, la propia Suprema Corte no obstante su modelo norteamericano, fue la heredera de la Audiencia de México y del Consejo de Indias, en cuanto a sus atribuciones de carácter judicial.<sup>9</sup>

20. Esta combinación de paradigmas determinó que en la citada Constitución Federal de octubre de 1824, se adoptaran dos sistemas diversos respecto a la decisión de conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales: por

6 Cfr. *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, México, Imprenta Nacional del Supremo Gobierno, 1823. La exposición de motivos en cuanto al Senado Conservador, pp. 35-40, y la Base 8a. del proyecto sobre esta institución, pp. 63-64, con un voto particular de Servando Teresa de Mier, quien se opone al mencionado Senado conservador, cuyo nombre le recuerda el que inventó Napoleón en París, y en cambio sugiere que dicho Senado actúe como una segunda cámara legislativa, pp. 66-83. Este documento puede consultarse también en la excelente obra de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1985*, 13a. ed., México, Porrúa, 1985, pp. 147-152.

7 Reflexiones con motivo del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia, en *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, pp. 86-104. También el Supremo Tribunal de la Constitución de Apatzingán de 1814, por influencia española, se califica como de *Justicia*. (artículo 181).

8 Sobre la expedición de esta Ley Orgánica de 1789, cfr. Swisher, Carl Brent, *El desarrollo constitucional de los Estados Unidos*, trad. de Hugo Carny, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958, tomo I, pp. 51-57.

9 Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, "El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo", en *Jus*, México, septiembre de 1942, pp. 151 y ss.

una parte se siguió el ejemplo de la Constitución española de 1812 (ver *supra* párrafo 12), a disponer en sus artículos 164 y 165, que: "El Congreso [General] dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o el Acta Constitutiva" y que "sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva".

21. Pero por otra parte, en el artículo 137, fracción V, párrafo Sexto, se sigue el prototipo norteamericano,<sup>10</sup> al conferirse a la Corte Suprema de Justicia, entre otras atribuciones, la de conocer "*de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley*".

22. Durante la vigencia de la mencionada Carta Federal de 1824 se advierte la incertidumbre sobre el alcance de los preceptos mencionados que regulaban dos sistemas diversos de control constitucional, al plantearse la posibilidad de aplicación de las facultades de la Suprema Corte, a través de la reclamación intentada en 1826 ante la referida Suprema Corte de Justicia por dos magistrados cesantes del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, por virtud de la ley que redujo la integración de dicho tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el citado artículo 137, fracción V, párrafo sexto de la Carta Federal.

23. Como lo relata el ilustre constitucionalista Felipe Tena Ramírez, la propia Corte consultó el caso con el Congreso General de acuerdo con la función interpretativa otorgada por el artículo 165 de la misma Ley Suprema (ver *supra* párrafo 29). El Congreso manifestó que no estaba comprendida dentro de las atribuciones de la Suprema Corte, la de conocer de las demandas promovidas contra las legislaturas de los Estados, por las leyes dictadas por ellas, con lo que el control de constitucionalidad quedó sustraído, de hecho, de la órbita del Poder Judicial Federal.<sup>11</sup>

24. Por el contrario, la práctica constitucional se inclinó por el modelo español. Por lo anterior, entre los años de 1828 y 1830, el Congreso Federal declaró la inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad, de varias leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas, por considerar que las mismas contradecían a la Constitución Federal.<sup>12</sup>

10 En la parte relativa del artículo III de la Constitución Federal de los Estados Unidos, se dispone: "El poder judicial [federal] se extenderá a todos los casos, en derecho y equidad, que surjan de la Constitución, de las leyes de los Estados Unidos, y de los tratados aprobados o que en lo futuro se aprueben bajo su autoridad..."

11 El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, abril-junio de 1950, núm. 46, pp. 34-36.

12 Los decretos del Congreso Federal que nulificaron varias leyes de las entidades federativas, pueden consultarse en la obra de Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, tomo II, pp. 89-223.

25. Las Leyes Constitucionales de veintinueve de diciembre de 1836 se inspiraron esencialmente en el constitucionalismo francés,<sup>13</sup> y por este motivo introdujeron como órgano esencial de justicia constitucional al *Supremo Poder Conservador*, que tomó como paradigma al Senado Conservador Francés establecido de acuerdo con las ideas del Abate Sieyès en la Carta de 22 Frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799)<sup>14</sup> y que ya tuvo su expresión en el citado proyecto de 1823 (ver *supra* párrafo 16). Dicho organismo tenía como funciones esenciales declarar la nulidad de las resoluciones, decretos o leyes contrarios a la Constitución, cuando fueran impugnadas por alguno de los titulares de los órganos del poder respecto de los restantes.<sup>15</sup>

26. Este órgano político tenía atribuciones en apariencia desorbitadas, y se integraba con cinco miembros que, según el artículo 17 del citado ordenamiento, no eran responsables sino ante Dios y la opinión pública. Su ineficacia demostró la ingenuidad de aquellos que confiaban en la actuación de un instrumento político para resolver los conflictos de carácter constitucional, pues no obstante que la desobediencia a sus resoluciones se consideraba como un “crimen de alta traición”, según el diverso artículo 15, las decisiones que pronunció, cuando eran desfavorables a los órganos legislativos y especialmente, el ejecutivo, no fueron acatadas con diversos pretextos o simplemente ignoradas.<sup>16</sup>

27. No obstante lo anterior, en dicho ordenamiento fundamental se introduce un esbozo de protección judicial de uno de los derechos individuales consignados en

13 Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, tomo I, pp. 57-64.

14 Con respecto a la institución francesa, cfr. entre otros, Blondel, André, *Le Contrôle Jurisdictionnel de la Constitutionnalité des Lois: Etude Critique Comparative Etats Unis-France*, Paris, 1928, pp. 173 y ss. La parte de la citada Constitución del año VIII, relativa al Senado Conservador, Título II, artículos 15 a 24, puede consultarse en la obra de Debgesch, Charles y Pontier, Jean Marie, *Les Constitutions de la France*, París, Dalloz, 1983, pp. 101-102.

15 Entre las facultades esenciales que el artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional confirió ingenuamente al citado Supremo Poder Conservador, pueden señalarse las siguientes: “I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos. II. Declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiera lugar...”

16 Sobre las resoluciones dictadas por el Supremo Poder Conservador, cfr. Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tipográfica La Europea, 1902, pp. 4-11; Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador*, cit., *supra* nota 13, pp. 204-248; id., “El Supremo Poder Conservador”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, septiembre, diciembre de 1978, núm. 111, pp. 737-778.



la primera de las citadas leyes constitucionales. En efecto, en el artículo 2º de esta ley, al consignarse los derechos del mexicano, se estableció en la fracción III, que ninguna persona podía ser privada de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte, salvo cuando algún objeto de general y pública utilidad exigiera lo contrario, si se declarase por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y la junta departamental en los Departamentos, y fuese previamente indemnizado.

28. La declaración de utilidad pública necesaria para la privación de la propiedad podía ser *reclamada* por el interesado ante la *Suprema Corte de Justicia* en la capital y en los Departamentos ante el tribunal superior respectivo. Dicho *reclamo* suspendía le ejecución (de la exploración), hasta el fallo correspondiente. Así, se confirió una facultad expresa a la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir los llamados reclamos contra la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, con la cual tenía la función de tutelar uno de los derechos esenciales de los mexicanos, como era el derecho de propiedad, incluyendo la suspensión de los actos impugnados hasta la decisión de fondo.

29. A partir de este momento se advierte una clara tendencia para conferir a los tribunales federales y en particular a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer y decidir sobre los conflictos constitucionales incluyendo los derivados de la violación de los derechos fundamentales de los gobernados, y en este sentido podemos señalar como un primer paso la proposición de reforma de las citadas leyes constitucionales de 1836, que se contienen en el voto particular atribuido al diputado José Fernando Ramírez y formulado el 30 de junio de 1840.<sup>17</sup>

30. En el citado voto particular se propone la supresión del Supremo Poder Conservador, y en su lugar se sugiere conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución, por la que: "cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diese a ese *reclamo* el carácter de *contencioso* y se sometiese al fallo de la *Corte de Justicia*".

31. Es conocida la argumentación en la que se apoya el autor de esta proposición para fundamentar su criterio, dentro de la cual se puede destacar su razonamiento, de que si bien la idea de atribuir al más alto tribunal la competencia para conocer de la impugnación de la constitucionalidad de las leyes y de los actos del ejecutivo pudiera parecer extraña a primera vista, la misma ni era enteramente nueva ni carecía de sólidos fundamentos, pues se encontraba apoyada en la razón y en la

17 Este documento puede consultarse en la obra de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, cit., supra nota 6, pp. 286-302. Los tratadistas Gaxiola, Jorge F., y González Prieto, Alejandro, en "Los tres proyectos de la Constitución de 1842", en la obra *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2a. ed., México, Manuel Porrúa, 1978, tomo I, pp. 651-654, sostienen que el autor del citado voto particular fue Pedro Ramírez.

experiencia. Y agregó que: “Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia (*La democracia en América*, de Alexis de Tocqueville), casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la *influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia*”.<sup>18</sup>

31. Nos encontramos ya en el umbral de la creación del juicio de amparo, cuyos antecedentes inmediatos se descubren en los documentos presentados en el Congreso Constituyente de 1842, que debe considerarse como una de las asambleas con proyección histórica, no obstante su disolución por la fuerza de las armas realizada por el despotismo de Antonio López de Santa Ana, que en forma aparente se había retirado de la presidencia.<sup>19</sup>

32. En dicho Congreso se presentaron tres proyectos, de Constitución: el primero, elaborado por la llamada mayoría de la comisión, formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez, conservaba el régimen unitario y propuso un sistema de *conservación* de la Ley Fundamental que se confió de manera predominante a los órganos políticos tradicionales. En efecto, se atribuyó a la Cámara de Diputados la declaración de la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus salas, en el único caso en que se excedieran de sus atribuciones constitucionales (artículo 170); al Senado se le confirió la facultad de declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo contrarios a la constitución general, particular de los departamentos y de las leyes generales; así como decidir acerca de la petición de la mayoría de las asambleas departamentales de que el presidente debía revocar en todo o en parte de ministerio (artículo 171). Al presidente de la República le otorgó la curiosa y paradójica atribución de restablecer el orden constitucional cuando hubiese sido disuelto el poder legislativo (no obstante que la experiencia demostraba que era precisamente el ejecutivo el que decretaba con frecuencia dicha disolución) (artículo 172).

33. A la Suprema Corte de Justicia dicho proyecto confirió la función muy restringida en cuanto a la conservación del orden constitucional, de suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes del gobierno supremo cuando fueran contrarias a la Constitución y a las leyes generales (artículo 173). Independientemente, en el mismo proyecto, se otorgó a dicho alto tribunal, como parte de sus atribuciones ordinarias, la de *conocer de las infracciones de la Constitución y de las leyes*, según se *previniera por una ley* (artículo 112, fracción V), disposición que sin duda se tomó de la contenida en el artículo 137, fracción V, párrafo sexto de la Carta Federal de 4 de octubre de 1824 (ver *supra* párrafo 20).

34. El segundo proyecto elaborado por la minoría de la Comisión y presentado también el 21 de agosto de 1842, fue suscrito por Juan José Espinoza de los

18 Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, cit., *supra* nota 6, pp. 296-298.

19 Cfr. Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos*, reimpresión, 17a. ed., México, Editorial Cumbre, s. f., tomo VIII, pp. 55-60.

Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo, destacándose la intervención del segundo, en virtud de que varias de las ideas del ilustre jurista y político jalisciense expresadas posteriormente en su voto particular de 1847, se advierten en este documento constitucional.<sup>20</sup> Este proyecto tenía una clara inspiración federalista y estableció una intervención sustancial de la Suprema Corte de Justicia, para la tutela de los derechos humanos consagrados constitucionalmente (en dicho documento se consagraba una declaración de derechos individuales, en sus artículos 4° a 6°).

35. En efecto, la institución más importante del proyecto de la minoría se encuentra en el título X, sección primera, relativa a la conservación de las instituciones. El artículo 81, fracción I, dispuso: "Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser *reclamado* por el ofendido ante la *Suprema Corte de Justicia*, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el *reclamo*. Interpuesto el recurso, pueden *suspender la ejecución* los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, *el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de residencia del ofendido*".

36. En este precepto se descubren algunos de los lineamientos esenciales de la creación del derecho de amparo en el Acta de reformas de 1847 (ver *infra* párrafos 57-62), puesto que con el nombre de *reclamo*, que como hemos visto anteriormente se utilizó para calificar la instancia judicial en 1836 y en el proyecto de reformas de 1840 (ver *supra* párrafos 29 y 30), se establece un medio de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia, de manera específica, para que decidiera sobre la violación de los derechos individuales de carácter constitucional realizada por los órganos legislativo y ejecutivo de las Entidades Federativas, excluyendo las de carácter federal. Dicha instancia podía interponerse por el ofendido en el lugar de su residencia dentro de un plazo de quince días (que es el genérico que se aplica en la actualidad) y con la posibilidad de la suspensión de los actos violatorios por parte de los tribunales superiores de carácter local.

37. Pero además del control judicial encomendado a la Suprema Corte de Justicia, el mencionado proyecto sugiere la participación del órgano legislativo federal y de los Estados para conocer de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas. En el citado artículo 81, fracción II, se consigna la reclamación que pueden hacer el presidente de la República de acuerdo con su consejo, por dieciocho diputados, seis senadores, o tres legislaturas locales, dentro de un mes

<sup>20</sup> Cfr. Reyes Heróles, Jesús, "Estudio preliminar", en *Mariano Otero. Obras*, México, Porrúa, 1967, vol. I, pp. 74-82. y 349-383, respectivamente; Gaxiola, Jorge F., *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*, México, Editorial Cultura, 1937, pp. 138-147; Gaxiola, Jorge F., y González Prieto, Alejandro, "Los tres proyectos de la Constitución de 1842", *cit. supra* nota 17, pp. 677-679.

de publicada una ley del Congreso general y ante la propia Suprema Corte de Justicia, por considerarla inconstitucional. Pero el más alto tribunal sólo tenía la función de enviar la ley federal impugnada a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses debían dar su voto, el cual se remitía a la Corte para que publicara el resultado, de acuerdo con la decisión de la mayoría de las citadas legislaturas.

38. La decisión sobre la inconstitucionalidad de las leyes de carácter local correspondía al Congreso General, pudiendo llegarse hasta la intervención armada y la destitución de las autoridades respectivas, cuando se resistieron a cumplir con la decisión del propio Congreso que declarase la inconstitucionalidad o no se obedeciere la prevención del órgano legislativo federal dentro de un plazo perentorio.

39. En la exposición de motivos del proyecto de la minoría que hemos analizado brevemente, se justifica la introducción de estos sistemas de garantía constitucional de la siguiente manera y en la parte relativa: “Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, *hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los poderes legislativo y ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles*, que tendrá derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones...”<sup>21</sup>

40. Los miembros de la Comisión de Constitución que se habían dividido para formular los dos proyectos mencionados anteriormente, se reunieron para elaborar un tercer proyecto conjunto de transacción que fue leído en la sesión de 3 de noviembre de 1842, con una orientación unitaria o centralista, y en el cual se consignaron los dos sistemas de garantías constitucionales que contemplaban los dos proyectos anteriores, con lo cual el sistema de protección de las disciplinas fundamentales se hizo muy complejo. Por lo que se refiere a la intervención de la Suprema Corte como órgano de justicia constitucional, en el artículo 94, fracción V, se le atribuye la función de conocer: “de las infracciones de la Constitución y leyes según se prevenga por una ley” y en el artículo 150, se consigna el *reclamo* de toda persona que fuese lesionada en sus derechos individuales por las autoridades pertenecientes al ejecutivo o a las legislaturas locales, en los mismos términos en que se proponía en el artículo 81, fracción I, del proyecto de la minoría (ver *supra* párrafo 35).

21 Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, cit. *supra* nota 6, p. 345.

41. No obstante que el proyecto conjunto conservaba el régimen central o unitario, y que se habían combinado los puntos de vista de los dos proyectos anteriores, la discusión del mismo provocó grandes inquietudes en los sectores conservadores más radicales, y por ello fue ordenado por el gobierno la disolución del Congreso el 19 de diciembre del citado año de 1842.<sup>22</sup>

### III. LA CREACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

42. Varios autores han analizado las diversas etapas de creación del juicio de amparo, por lo que sólo se destacan los aspectos esenciales de esa evolución, en especial las que se refieren a la función preeminente que se otorgó por los creadores de nuestra máxima institución procesal, a la Suprema Corte de Justicia como la protectora de mayor jerarquía tanto de los derechos fundamentales de naturaleza individual como en general de las normas fundamentales, en especial las que establecían las competencias de las autoridades federales y las de carácter local.

43. Por otra parte, también se ha señalado que nuestro derecho de amparo se configuró debido a influencias externas y a una maduración paulatina nacional, esta última descrita muy brevemente en la parte anterior de este trabajo. A mi modo de ver, resulta evidente que el amparo mexicano se inspiró en varios modelos extranjeros, entre los cuales destaca la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes establecida en sus principios esenciales en el artículo III de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787,<sup>23</sup> desarrollado posteriormente por la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, pero que ya se practicaba en los colonias inglesas en América.<sup>24</sup> todo ello a través del clásico libro de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América del Norte*, el cual divulgó la función esencial de los jueces y tribunales para desaplicar las leyes inconstitucionales, con efectos particulares y en el caso concreto,<sup>25</sup> obra que fue ampliamente conocida por

22 Los resultados de la discusión fueron recogidos por Tena Ramírez, Felipe, *op. ult. cit.*, pp. 370-386; Gaxiola y González Prieto, "Los tres proyectos de la Constitución de 1842", *cit.*, *supra* notas 17 y 20, pp. 680-686.

23 *Cfr.* dicho precepto constitucional *supra* nota 10.

24 Pueden consultarse las reflexiones de Alexander Hamilton (Publio), en relación con las facultades de revisión que se encomendaron al Poder Judicial Federal en la Carta de 1787, *El Federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, México, FCE, 1957, pp. 338-343. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1961, tomo III, pp. 343-347, señaló que este libro norteamericano fue conocido en nuestro país en la segunda década del siglo XIX, especialmente la parte atribuida a Hamilton y que se tradujeron al castellano algunos fragmentos de esta obra en los periódicos publicados entre 1827 a 1830.

25 *La democracia en América*, trad. de Luis R. Cuéllar, México, FCE, 1957, capítulo VI, "El poder judicial en los Estados Unidos y su acción sobre la sociedad política", pp. 90-95. Son significativas estas palabras el autor francés, que se reiteraron por los creadores del amparo, p. 94: "Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, se hubiese podido tomar la iniciativa y censurar

los juristas y políticos mexicanos desde 1837, en que llegó a México la versión castellana de Sánchez de Bustamante.<sup>26</sup>

44. Si bien fue la citada revisión judicial la que se pretendió trasplantar a nuestro ordenamiento constitucional; el nombre de la institución deriva de la *influencia hispánica*, puesto que se apoya en la existencia del interdicto que se conoce como *amparo colonial*, de origen castellano,<sup>27</sup> y en los procedimientos forales aragoneses, especialmente el de manifestación de las personas, similar al *habeas corpus* inglés,<sup>28</sup> y que también recibía el nombre de amparo.<sup>29</sup> Por otra parte, la misma tradición hispánica adquirió un peso esencial en la centralización judicial que se produjo en cuanto se estableció el sector calificado como “amparo judicial” (ver *infra* párrafos 107-111).

45. Finalmente, también debemos señalar la penetración del *derecho francés* en el juicio de amparo mexicano en dos direcciones fundamentales: a) la primera que se refiere a la creación del Senado Conservador en las leyes constitucionales de 1836, y que no obstante su inoperancia se considera como un ente dentro del propio amparo en cuanto órgano de garantía constitucional (ver *supra* párrafo 32); b) en segundo término por la proyección del recurso de casación en los lineamientos que se otorgaron al amparo contra resoluciones judiciales, que por este motivo recibe actualmente la designación generalmente aceptada, de “amparo casación” (ver *infra* párrafos 120-141).<sup>30</sup>

46. Como es bien sabido a través de las influencias externas y la evolución de nuestros ordenamientos constitucionales de carácter nacional, el juicio de amparo se introdujo en *tres etapas sucesivas* por conducto de la Constitución del Estado

al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen al país al tomar parte en la lucha. *Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público, la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés particular, pero la ley no se siente herida mas que por casualidad. Por otra parte, la ley así censurada no está destruida; su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir.*”

<sup>26</sup> Sobre la llegada a México y el interés que despertó la obra de Tocqueville a partir del citado año de 1837. Cfr. Echánove Trujillo, Carlos, “El juicio de amparo”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, enero-junio de 1951, núms. 1 y 2, pp. 93-94.

<sup>27</sup> Respecto del interdicto de amparo en la Nueva España, cfr. Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE, 1972; y Barragán Barragán, José, “Los reales amparos”, en su libro *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, pp. 167-203.

<sup>28</sup> Cfr. Fairén Guillén, Víctor, “Consideraciones sobre el proceso aragonés de manifestación de las personas’ en relación con el ‘habeas corpus’ británico”, en su libro *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1969, tomo I, pp. 131-170; Sáenz de Tejada y de Olozaga, *El derecho de manifestación aragonés y el ‘habeas corpus’*, inglés, Madrid, s. f., pp. 25 y ss.

<sup>29</sup> Cfr. Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971.

<sup>30</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Presente y futuro de la casación civil a través del amparo mexicano”, en *Memoria de El Colegio Nacional*, 1978, México, El Colegio Nacional, 1979, pp. 91-138.

de Yucatán de 16 de mayo de 1841; el Acta de Reformas (a la Carta Federal de 1824), y la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en la cual se estableció la institución de manera definitiva.

47. A) Por lo que respecta a la Carta Yucateca, la misma tiene su origen en el proyecto suscrito el 23 de diciembre de 1840 por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero se advierte la intervención decisiva del primero, a quien se considera como uno de los padres del amparo.<sup>31</sup>

48. En el citado proyecto se observa una clara tendencia para conferir de manera exclusiva al órgano judicial, y en especial a la Corte Suprema de Justicia del Estado, la función de control constitucional, que se establece en dos direcciones: a) en primer lugar por conducto del juicio de amparo, cuya denominación se utiliza por vez primera, y b) en segundo término en virtud del llamado “control difuso”, es decir en la atribución a todos los jueces para decidir sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto de su conocimiento. Estos dos sectores se inspiran de manera evidente, en especial el segundo, en el sistema norteamericano de revisión judicial.<sup>32</sup>

49. a) Por lo que respecta al derecho de amparo, en el proyecto de Rejón se establecen tres categorías. La primera, propuesta en el artículo 53, fracción I, se atribuyó a la *Corte Suprema de Justicia del Estado*, en pleno, la facultad de *amparar* en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido (se sugirió la introducción de un ejecutivo colegiado, al asociarse dos cónsules al gobernador), cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

50. Los otros aspectos del amparo tutelaban exclusivamente los derechos o “garantías individuales”, establecidos en el mismo proyecto de Constitución. Cuando dichos derechos fuesen infringidos por autoridades administrativas diversas del gobernador o ejecutivo colegiado, la reclamación debía hacerse ante los jueces de primera instancia, los que debían decidir breve y sumariamente (artículo 63), y respecto de las violaciones a los mismos derechos cometidas por dichos jueces, la impugnación se planteaba ante los superiores (las salas Segunda y Tercera por turno, de la Corte Suprema, integradas por un magistrado cada una, en los términos del artículo 141 de la Ley de 31 de marzo de 1841, Reglamento de

31 Cfr. Suprema Corte de Justicia, *Homenaje a Manuel Crescencio Rejón*, México, Suprema Corte de Justicia, 1960, pp. 63-66.

32 Por este motivo el destacado comparatista norteamericano Eder, Phanor J., “Judicial Review in Latin America”, en *Ohio State Law Journal*, 1960, pp. 571-572, sostuvo que fue Rejón el primer tratadista que logró introducir en un texto constitucional latinoamericano la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes de origen estadounidense.

Administración de Justicia), los que resolvían la reclamación con la misma preferencia y sumariedad, y además debían enjuiciar inmediatamente a los infractores de las citadas “garantías individuales” (artículo 64 del proyecto).

51. b) Pero además del amparo, en el proyecto se establece la obligación, inspirada directamente en el artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos,<sup>33</sup> de que los jueces del Estado deberían preferir la Constitución sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía. En cuanto el artículo 70 del citado proyecto dispuso: “En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra ella por leyes o decretos del Congreso del Estado”; sistema que se conoce, según se ha dicho, como “control difuso”.<sup>34</sup>

52. Aquí advertimos en forma directa la trascendencia de la obra de Tocqueville que como hemos dicho anteriormente (ver *supra* párrafo 41) se había difundido en nuestro país pocos años antes y era conocida por Manuel Crescencio Rejón, quien cita expresamente al francés en la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto que se comenta: “Así es que, aunque según el proyecto, *se da al poder judicial el derecho de censurar la legislación*, también se obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien *Tocqueville* no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida; se disminuirá sí su fuerza moral, pero no suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia...” Y concluye Rejón: “En resumen, señores *la comisión al engrandecer al poder judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos*, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguarda de aquél, que responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente para proteger

33 El segundo párrafo del artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos, dispone: “Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier disposición en contrario, que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.”

34 Las diferencias de los llamados controles difuso y concentrado, también calificados como “americano” y “austriaco”, respectivamente, pueden consultarse en el excelente libro comparativo del notable tratadista italiano Cappeletti, Mauro, *El control de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*, trad. de Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1966.



al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del ejecutivo del Estado...<sup>35</sup>

53. El citado proyecto fue aprobado por el Congreso del Estado con ligeras modificaciones y promulgada la Constitución el 31 de marzo de 1841. El artículo 53 del citado proyecto (ver *supra* párrafo 43), pasó a ser el 62, cuya fracción I introdujo dos modificaciones. La primera se refiere a la supresión a la referencia del ejecutivo colegiado, puesto que al entonces gobernador Santiago Méndez no le agradó, como era comprensible, compartir sus funciones con los dos cónsules propuestos por Rejón, y tampoco aceptó la posibilidad de que se pudiesen impugnar los actos del ejecutivo del Estado que violasen las leyes locales (control de legalidad). El segundo cambio radica en la adición de que la infracción de la Carta Suprema por parte de la legislatura o del gobernador debía contrariar al *texto literal* de las disposiciones fundamentales. Por el contrario, los otros dos sectores del amparo, es decir, el procedente contra las autoridades administrativas y el que se admitía respecto de las judiciales, por violación de los derechos individuales, se aprobaron tal como se habían sugerido en el proyecto y sólo se hizo un cambio de numeración, al quedar consignados en los artículos 8º y 9º (que correspondían a los preceptos 63 y 63 del proyecto, ver *supra* párrafo 48).<sup>36</sup>

54. B) El segundo paso en la creación del derecho de amparo se produjo con la aprobación del documento denominado "*Acta de Reformas*" (a la Carta Federal de 1824), con fecha 17 de mayo de 1847, debido a la decisiva intervención de Mariano Otero. Es bien conocido el origen de este instrumento fundamental, por lo que sólo se recuerda que se debió a la sublevación del general Mariano Salas el 4 de agosto de 1846 contra el gobierno del general Mariano Paredes y Arrillaga, quien gobernaba aparentemente con apoyo en las Bases Orgánicas centralistas de 1843. En el Plan respectivo se convocaba a un nuevo Congreso Constituyente y se restablecía la vigencia de la Constitución Federal de 1824.<sup>37</sup>

55. El citado Congreso se reunió en esta ciudad el 6 de diciembre de 1846, con funciones de asamblea constituyente y ordinaria simultáneamente, en condiciones dramáticas debido a la guerra con los Estados Unidos, que fue desfavorable al ejército mexicano. Con el objeto de decidir las reformas que requería la citada Constitución de 1824, se designó una Comisión de Constitución que estaba integrada por los diputados Juan José Espinoza de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoza y Pedro Zubieta. De estos miembros, Espinoza de los Monteros y Otero habían suscrito el proyecto de la minoría de 1842

35 Cfr. Suprema Corte de Justicia, Homenaje a *Manuel Crescencio Rejón*, cit., *supra* nota 31, p. 65.

36 Cfr. Suprema Corte de Justicia, *op. ult. cit.*, pp. 97 y 111.

37 Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, cit., *supra* nota 6, p. 405.

(ver *supra* nota 34), y Rejón el inspirador del amparo en la Constitución de Yucatán de 1841 (ver *supra* párrafo 47).

56. Como en otras ocasiones de nuestra historia constitucional, la citada comisión se dividió al presentar su dictamen al Congreso el 5 de abril de 1847. La mayoría de sus integrantes consideró que la grave situación del país no permitía que se realizaran de inmediato reformas a la Carta de 1824, las que se propondrían en cuanto pudiese superarse la crisis. Por su parte Mariano Otero formuló su famoso *voto particular*, en el cual sostuvo que precisamente por la terrible situación que atravesaba el país al estar ocupada la mitad de su territorio, privado del puerto de Veracruz y con las topas del General Scott próximas a la capital, era indispensable reorganizar el ordenamiento constitucional, puesto que no era posible la salvación del pueblo si se le mantenía bajo una organización que consideraba “enteramente viciosa”.<sup>38</sup>

57. El citado voto particular contiene un proyecto de reformas que con ligeras variantes fue aprobado por el Congreso con el citado nombre de “Acta de Reformas”. La innovación más importante de este documento es sin duda la consagración del amparo como un instrumento protector de los derechos individuales y cuyo conocimiento se atribuye al Poder Judicial Federal. El artículo 19 del proyecto que se aprobó literalmente como 25 del texto definitivo, como es bien sabido, preceptuaba: “Los tribunales de la Federación *amparán* a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales (esto último en virtud de la Carta de 1824 no contenía una declaración de derechos), contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.<sup>39</sup>

58. Si comparamos este precepto con el antecedente inmediato de este documento, es decir la disposición contenida en el artículo 81, fracción I, del proyecto de la minoría en el Congreso de 1842 (ver *supra* párrafo 35), se advierte la sustitución del nombre de reclamo que se había venido utilizando anteriormente, por el de *amparo*, empleado por vez primera por Rejón en la Carta yucateca de 1841 (ver *supra* párrafo 49) y que como hemos dicho, es un vocablo de ascendencia hispánica (ver *supra* párrafo 44) y por ello fue calificado por el ilustre constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez como “castizo, evocador y legendario”.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> En relación con el dictamen de la mayoría de la comisión de Constitución, *cfr.* Tena Ramírez, *op. ult. cit.*, pp. 442-443; y respecto a la parte del voto particular de Otero que se menciona en el texto, p. 444.

<sup>39</sup> Sobre el significado de este precepto, entre otros, Oñate, Santiago, “El Acta de Reformas de 1847”, en la obra *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Manuel Porrúa, 1978, tomo II, pp. 37-44.

<sup>40</sup> *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 492, nota 7.

59. En segundo lugar se puede observar que se amplía tanto el ámbito de la protección como de los organismos judiciales a los que se encomienda, en virtud que la instancia se puede interponer por todo afectado en sus derechos individuales por leyes o actos del ejecutivo y del legislativo tanto de la federación como de los estados (en el reclamo anterior sólo procedía contra estos últimos), y además podía acudirse no sólo ante la Suprema Corte de Justicia como en el supuesto anterior, sino que confería competencia genérica a los tribunales de la Federación.

60. Como ocurrió con Rejón en el proyecto yucateco de 1840, también se advierte una influencia directa del pensamiento de Alexis de Tocqueville, cuya obra conocía Mariano Otero con profundidad, pues lo menciona con frecuencia en la exposición de motivos de su voto particular. Baste citar un pequeño fragmento de dicha exposición en lo relativo al amparo para demostrar claramente la trascendencia de *La democracia en América*: “por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a gran altura al Poder Judicial de la federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo ya de los estados o de la Unión. *En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de allí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en posición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros...*”<sup>41</sup>

61. Destaca en la parte final del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 la redacción que adopta Mariano Otero para señalar los efectos particulares del fallo en el amparo, en el supuesto en que se impugne la inconstitucionalidad de una ley, conocida como “*fórmula Otero*”, y que con carácter casi sacramental se reitera en el artículo 102 de la Carta Federal de 1857 (ver *infra* párrafo 70),<sup>42</sup> y el 107, fracción II, de la Constitución vigente.<sup>43</sup>

41 Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, cit., supra* nota 6, p. 465.

42 El artículo 102 de Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, dispuso en la parte relativa: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

43 La fracción II del artículo 107 de la Carta Federal vigente, de 5 de febrero de 1917, dispone en su primer párrafo: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Este precepto se reproduce en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, pero introduce una variante con el objeto de modernizar el precepto constitucional que como el de la Carta Federal de 1857, sólo se refiere a “individuos particulares”, en tanto que el mencionado artículo 76 agrega: “o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado...”.

62. Pero el mismo Mariano Otero conserva algunos aspectos del control político respecto de leyes inconstitucionales, en forma similar a como lo había planteado en el proyecto de la minoría de 1842 (ver *supra* párrafo 37). En este sentido, el artículo 16 del proyecto y 22 del texto aprobado establecieron que: “Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”. Por su parte, el artículo 17 del voto particular y 23 del Acta, preceptuaba: “Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado quedando anulada la ley si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.”<sup>44</sup>

63. Por otra parte cabe señalar que si bien Manuel Crescencio Rejón, electo como diputado por el Distrito Federal para el Congreso reunido en 1846, había votado con la mayoría de la Comisión por el aplazamiento de las reformas a la Carta Federal de 1824 (ver *supra* nota 56), no había abandonado su propósito de introducir el derecho de amparo, esta vez en el ámbito nacional, de acuerdo con el sistema que había propuesto en la Constitución yucateca de 1841. En efecto, en el documento intitulado “Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal”, suscrito el 29 de noviembre de 1846 por Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agreda y José María del Río, se consigna la necesidad de proteger los derechos individuales a través del amparo.<sup>45</sup>

64. Se ha explorado por algunos autores la práctica que tuvo el citado artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 (ver *supra* párrafo 62) en cuanto se han descubierto algunos fallos dictados con su apoyo, a pesar de que no se expidió ley reglamentaria correspondiente. La sentencia que se ha localizado y se conoce con mayor precisión, es la pronunciada por Pedro Zámamo, juez de distrito suplente en el estado de San Luis Potosí el 13 de agosto de 1849, por la cual concedió el amparo a Manuel Verástegui contra la orden de destierro que había dictado en su contra el gobernador de dicha entidad sin formación de juicio, y por este motivo dicho juez consideró que se violaban sus derechos fundamentales.<sup>46</sup>

44 Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, cit., *supra* nota 6, pp. 471 y 474, respectivamente.

45 El texto de este documento puede consultarse en el trabajo de Oñate, Santiago, *El Acta de Reformas de 1847*, cit., *supra* nota 39, pp. 112, y específicamente la referencia al amparo en la p. 110.

46 Cfr. Oñate, Santiago, “La primera sentencia de amparo”, en el volumen *Homenaje de la Suprema Corte a la Constitución de 1857*, México, 1957, pp. 151 y ss.; Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1961*, México, UNAM, 1980, pp. 107-108.

65. Aun cuando al parecer se dictaron otras resoluciones con fundamento en dicho precepto constitucional, en ellos no intervino la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, se han localizado cuando menos tres proyectos de ley reglamentaria del citado artículo 25, en relación con el derecho de amparo establecido por dicho precepto, los que fueron presentados ante sus respectivas cámaras por el senador Gamboa y por el diputado Vicente Romero los días 29 de enero y 3 de febrero de 1849, respectivamente, y el último por José Urbano Fonseca en febrero de 1852 en su calidad de Secretario de Justicia del Presidente Mariano Arista, ante el Congreso de la Unión.

66. Un breve examen de estos proyectos lleva al convencimiento de que se tenía sólo la idea aproximada de la nueva institución, por lo que su regulación era muy imprecisa y no se delimitaba con claridad la competencia de los diversos tribunales de la federación, a los cuales correspondía el conocimiento del amparo, de acuerdo con el mencionado artículo 25 del Acta de Reformas. Por lo que se refiere a la intervención de la Suprema Corte de Justicia en esta materia, la iniciativa del senador Gamboa fue muy confusa y se limitó a señalar el procedimiento ante los tribunales de primera y segunda instancia, sin determinar si se trata de juzgados de distrito y tribunales de circuito, o si también el máximo tribunal intervendría en las dos etapas del procedimiento.<sup>47</sup>

67. El segundo proyecto, es decir el presentado por el diputado Romero establece reglas inciertas de competencia de los tribunales federales para conocer del amparo, pues se limita a señalar en el artículo 5º que: "Los tribunales que deben conocer en los *recursos de protección y de amparo*, son: *La Corte Suprema de Justicia en tribunal pleno*, los juzgados de circuito y jueces de distrito, *cada uno a prevención y con igual autoridad*".<sup>48</sup>

68. Por el contrario, en la iniciativa del secretario Fonseca de febrero de 1852, se otorga competencia exclusiva a la Corte Suprema de Justicia en tribunal pleno o a su primera sala, según la autoridad contra la cual se solicitare la protección. El artículo 4º del citado proyecto proponía que: "Si la violación fuere cometida por el poder legislativo de la Unión o por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la *Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno*. Mas si procediere de la legislatura o poder ejecutivo de algún estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la Primera Sala de la misma Corte, asistiendo a ella, a más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala."<sup>49</sup>

47 El texto de este proyecto, en Barragán Barragán, José, *op. cit.*, pp. 206-211.

48 Cfr. Oñate, Santiago, "El primer proyecto de Ley de Amparo: 1849", en *Boletín de Información Judicial*, México, primero de octubre de 1955, núm. 98, pp. 550-552.

49 Este documento puede consultarse en Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo, cit.*, *supra* nota 46, pp. 226-228; y en Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo, supra* nota 16, 775-776.

69. Conviene recordar que la Suprema Corte funcionaba en esa época (en la cual se había restablecido la vigencia de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824 con las reformas introducidas en 1847), de acuerdo con la Ley de 14 de febrero de 1826, que mantuvo su vigencia en gran parte, inclusive con posterioridad a la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación de 23 de noviembre de 1855, expedida por el general Juan Alvarez como presidente interino.<sup>50</sup> El ordenamiento de 1826 dividía la Suprema Corte en tres salas, la primera de las cuales se integraba de cinco magistrados a cuya cabeza se encontraba el presidente de la propia Corte, y las otras dos se componían de tres magistrados.

70. C) La tercera y última etapa de creación del amparo se desarrolló a través del proyecto y de los debates del Constituyente de 1856-1857, en virtud de que como se ha dicho, el juicio de amparo se consagró de manera definitiva en los artículos 101 y 102 de la Carta Federal promulgada el 5 de febrero de 1857.

71. El proyecto que sirvió de base a los mencionados debates fue suscrito el 16 de junio de 1856 por los diputados constituyentes Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez, León Guzmán, Pedro Escudero y Echánove, José María del Castillo Velasco, José María Cortés y Esparza y José María Mata, los que en su mayor parte pertenecían a la corriente liberal de carácter radical, ya que entonces no podía hablarse todavía de un partido político en sentido estricto.

72. En la parte relativa de la exposición de motivos, al referirse al juicio de amparo, se consideró que era la *reforma tal vez más importante que tenía el proyecto*. Se invoca expresamente a Alexis de Tocqueville y su “preciosa obra” de *La Democracia en América del Norte*, para concluir: “No habrá pues, en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales, ya de la federación o ya de los estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio para las instituciones (se hacía referencia al sistema de la Constitución de 1824 que confiaba al Congreso Federal la función de declarar la constitucionalidad de las leyes, (ver *supra* párrafo 20), ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un *juicio pacífico y tranquilo* y un procedimiento en formas legales que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima el poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.”<sup>51</sup>

50 Cfr. Pallares, Jacinto, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874, pp. 499-504.

73. La discusión sobre el artículo 102 del proyecto,<sup>52</sup> se desarrolló durante las sesiones de 28 a 30 de octubre de 1856 y los argumentos esenciales expresados por Ponciano Arriaga y Melchor Ocampo en defensa de este precepto, señalaron que la institución tutelar de los derechos fundamentales no era un invento de la comisión sino que estaba en práctica en los Estados Unidos y era admirada por los insignes escritores que había comentado las instituciones norteamericanas, entre ellos Alexis de Tocqueville y Paul de la Flotte.<sup>53</sup>

74. En contra del precepto se destacaron Ignacio Ramírez, “El Nigromante”, y Jesús Anaya Hermosillo, quienes consideraron inadmisibles que los jueces pudiesen dejar sin efecto las disposiciones legislativas expedidas por el órgano legislativo que había sido electo popularmente, pues ello implicaba una invasión de facultades. El primero sostuvo que: “Cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba con la majestad de las leyes y las que se den después, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente.”<sup>54</sup>

75. Otro de los diputados constituyentes que sostuvo la necesidad de la introducción del amparo, es decir, José María Mata, insistió en el sentido de que el medio propuesto no era invento de la comisión, ni idea nueva en México, pues recordó lo dispuesto por el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y expuso además, la práctica de la revisión judicial en los Estados Unidos.<sup>55</sup>

76. Se descubre en los debates, que los miembros de la comisión que redactaron el proyecto respectivo pretendían establecer una institución similar a la revisión judicial de los Estados Unidos, de acuerdo con la divulgación que de la misma

51 La exposición de motivos del proyecto de Constitución elaborado en 1856, puede consultarse en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, cit., supra* nota 6, pp. 525-554; Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, edición El Colegio de México, México, 1956, pp. 306-329.

52 El artículo 102 del proyecto, fue elaborado por la Comisión de la siguiente manera: “Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelven a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.”

53 Cfr. Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, cit., supra* nota 51, pp. 990-992.

54 Cfr. Zarco, Francisco, *op. ult., cit.*, p. 990.

55 Cfr. Zarco, Francisco, *op. ult., cit.*, p. 993.

había efectuado Alexis de Tocqueville, y señalaban, además, el precedente del citado artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 (ver *supra* párrafo 62). La invocación reiterada, y en ocasiones literal, de las explicaciones del notable tratadista francés sobre la función de los jueces en los Estados Unidos para desaplicar las leyes inconstitucionales en los casos concretos de su conocimiento, se explica fácilmente si se toma en consideración que *La democracia en América de Norte*, en la misma traducción castellana de Sánchez de Bustamante (ver *supra* párrafo 43) fue reimpresa en México en 1855, año en el cual se realizó la convocatoria del Congreso Constituyente.<sup>56</sup>

77. Sin embargo, y no obstante este conocimiento directo a la obra de Tocqueville, todavía no se tenía una idea clara de la institución norteamericana, y por ello en el proyecto se incluyó la proposición de que, para conocer del amparo, los tribunales de la federación deberían proceder con la garantía de un *jurado* que calificaría el hecho de la manera en que lo dispusiera la ley orgánica respectiva. Al respecto, el ilustre Melchor Ocampo, al sostener la necesidad de introducir el derecho de amparo, consideró que una de las ventajas del proyecto consistía en establecer un jurado como representante de la opinión pública y de la conciencia, así como una apelación contra los mismos Congresos, pues la prudencia consistía en que se protegiera al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberanía.<sup>57</sup>

78. Esta institución del jurado para calificar los hechos violatorios de los derechos fundamentales causó profunda impresión en los constituyentes, e inclusive el diputado Isidoro Olvera propuso que contra el veredicto respectivo procediera la apelación ante un jurado nacional. Finalmente, el texto de los artículos 100 a 102, en su nueva redacción propuesta por el mismo Melchor Ocampo, fueron aprobados, el primero por 46 votos contra 36 (relativo a la competencia de los tribunales federales para conocer el amparo); el segundo por 49 votos contra 30 (fórmula Otero). El tercero, que propuso: "En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica." Fue aceptado por 56 contra 27 votos.<sup>58</sup>

79. Sin embargo y no obstante la aprobación de este último precepto relativo al jurado, el mismo no apareció en el texto definitivo de la Constitución jurada y promulgada el 5 de febrero de 1857, en la cual, los artículos 100 y 101 quedaron

<sup>56</sup> *De la democracia en América*, trad. por D. A. Sánchez de Bustamante, México, publicación del Republicano, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1855, 2 vols.

<sup>57</sup> Cfr. Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*, cit., *supra* nota 51, pp. 996.

<sup>58</sup> Cfr. Zarco, Francisco, *op. ult. cit.*, pp. 996-999.



como 101 y 102.<sup>59</sup> pero no se incluyó el 102 del proyecto, tal como fue aceptado por el Congreso. No se tiene un conocimiento preciso de las causas de la desaparición de este último precepto, que se debió al único miembro de la comisión de estilo, el inquieto y combativo León Guzmán, ya que los restantes integrantes de esa comisión, es decir Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz no se presentaron, por diversas razones, para colaborar en esa tarea, y por ello el Congreso acordó que la labor fuese realizada únicamente por Guzmán, quien ha sido calificado, por haber eliminado al jurado, como "salvador del amparo".<sup>60</sup>

80. No ha sido posible determinar si esta actitud de León Guzmán fue consciente o casual, pero tomando en cuenta su carácter enérgico puede conjeturarse que tenía conciencia de la necesidad de dejar sin efecto la invocación al jurado popular, el que no hubiese podido funcionar el relación con la nueva institución de amparo, pero que en cambio fue útil para lograr la aprobación de los preceptos respectivos, que además lo fueron por una votación dividida (ver *supra* párrafo 78).

81. Posteriormente varios periódicos publicaron ataques contra León Guzmán por la supresión del artículo 102 mencionado, y se defendió con la afirmación de que, después del cotejo respectivo, el Congreso aprobó la minuta, por lo que no tenía responsabilidad alguna.<sup>61</sup>

82. El texto de los citados artículos 101 y 102 de la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1857, fue el siguiente: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que

59 Los citados preceptos fueron aprobados con el texto siguiente: "Artículo 101: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por las leyes o actos de autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal." "Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

60 Cfr. Gaxiola, Jorge, "León Guzmán y la Constitución de 1857", en *El Foro*, México, enero-junio de 1957, núms. 15-17, pp. 5-19. Sobre el carácter y las actividades política-jurídicas de este ilustre constituyente, Madrazo, Jorge, "Apuntes para un estudio de la vida y obra de León Guzmán", en la obra *Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 635-651, especialmente pp. 637-640.

61 Cfr. Gaxiola, Jorge, *op. ult. cit.*, pp. 17-18.

verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

83. En el mismo año de 1857, en el Congreso Constitucional posterior al constituyente, se presentó el primer proyecto que se conoce para reglamentar las controversias reguladas por el artículo 101 de la Constitución recientemente aprobada, suscrito por el diputado Domingo María Pérez Fernández con fecha 16 de noviembre del citado año de 1857.

84. En esta iniciativa, que no llegó a discutirse en virtud de la sublevación del General Félix Zuloaga a través del Plan de Tacubaya, secundado ingenuamente por el mismo presidente Comonfort, suscrito el 17 de diciembre del propio año de 1857 y con el cual se inició la cruenta Guerra de Reforma. En dicho proyecto se estableció la competencia de la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno para conocer de las controversias reguladas por el artículo 101 de la Carta Federal, cuando las leyes o actos impugnados fuesen expedidos o dictados por el congreso general; las legislaturas de los estados; el presidente de la República; los gobernadores de los estados, distritos o territorios; los secretarios del despacho y de los generales de división o de brigada que tuviesen bajo su mando algún ejército o brigada (artículo primero). Cuando los actos reclamados como violatorios de las garantías individuales fuesen realizados por autoridades distintas de las anteriores, los juicios respectivos deberían promoverse ante los jueces de Distrito y contra las sentencias que dictasen podía interponerse el recurso de apelación ante los tribunales de Circuito correspondientes (artículo 14).

85. Curiosamente y contra los precedentes establecidos en el reclamo contra la expropiación de la propiedad privada en la primera ley constitucional de 1836 (ver *supra* párrafo 28), o en la institución del mismo nombre propuesta en el proyecto de la minoría de 1842 (ver *supra* párrafo 36), que establecían la suspensión de las leyes o actos impugnados durante la tramitación del procedimiento, en la citada iniciativa del diputado Pérez Fernández se adoptó el criterio opuesto, pues el artículo 20 ordenaba que: “*En ningún caso podrán suspenderse por vía de providencia precautoria los efectos de la ley o acto contra el cual se pide amparo, sino que subsistirá en todo su vigor hasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria.*”<sup>62</sup>

#### IV. LA PRIMERA ETAPA (1861-1868)

86. Debido a la guerra civil que se inició en diciembre de 1857 y terminó con la batalla de Calculpalpan efectuada el 22 de diciembre de 1860, en la cual el general

62 Cfr. Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 2, pp. 228-233.

Jesús González Ortega al mando de las tropas liberales derrotó por completo al ejército conservador comandado por el general Miguel Miramón, ocupando la capital el 25 del propio diciembre; la Constitución Federal de 1857 quedó prácticamente suspendida, y además, precisamente por estos acontecimientos, pues el Congreso de la Unión había sido disuelto el 17 de diciembre de 1857, no fue posible reglamentar los artículos 101 y 102 de la propia Carta Fundamental.

87. En esta época difícil sólo se tiene conocimiento de un intento realizado por el ilustre constituyente y cronista Francisco Zarco, para lograr la aplicación de los preceptos constitucionales que regulaban el derecho de amparo, a través de la demanda que presentó ante el juez de distrito con residencia en la ciudad de México, para que se le protegiera contra la decisión de un juez penal que pretendía juzgarlo por un delito de imprenta, no obstante que este tipo de infracciones debería ser conocido por un jurado popular, con lo que se violaba el artículo 7° de la Carta Federal. El citado juez federal desechó dicha demanda, por resolución de 13 de octubre de 1857, con el argumento de que sin la ley reglamentaria respectiva no podían los tribunales federales normar sus procedimientos en la tramitación de los juicios de amparo establecidos por los artículos 101 y 102 de la misma Constitución.<sup>63</sup>

88. En tal virtud, se puede afirmar que la primera fase del juicio de amparo se inició con la promulgación de la primera ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, con el nombre de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", el 30 de noviembre de 1861.

89. El distinguido tratadista profesor José Barragán Barragán ha examinado las diversas iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión y los debates correspondientes para la aprobación de dicho ordenamiento. Se puede afirmar que el llamado Segundo Congreso Constitucional que inició sus actividades el 9 de mayo del propio año se tomó en consideración los proyectos presentados por J. R. Pacheco por encargo del ejecutivo federal, el elaborado por el diputado Manuel Dublán y, finalmente, el redactado por la Comisión de Justicia del Congreso, que se apoyó esencialmente en el de Dublán.<sup>64</sup>

90. Aun cuando en las exposiciones de motivos de los mencionados proyectos se sostiene la tesis de que la institución de amparo se apoya en la práctica de la revisión judicial que se practicaba en los Estados Unidos, el ordenamiento aprobado por el Congreso el 26 de noviembre de 1861, se inserta dentro de la tradición

<sup>63</sup> Cfr. Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo, cit., supra* nota 46, pp. 108-112.

<sup>64</sup> Cfr. Barragán Barragán, José, *op. ult. cit.*, quien se apoya esencialmente en la obra de Buenrostro, Felipe, *Historia del primero y segundo Congresos Constitucionales de la República Mexicana*, México, Tip. de F. Mata, 1874-1883, 11 vols.

del proceso civil en cuanto estableció la posibilidad de tres instancias. Las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito podían apelarse ante los tribunales colegiados de circuito, y si se confirmaban, debían considerarse firmes, pero si eran revocadas en segundo grado, procedía el viejo recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 18), que funcionaba por tanto, como tribunal de tercera instancia, según la tradición española.<sup>65</sup>

91. La Ley de Amparo de 1861 por tratarse del primer ensayo de reglamentación de los preceptos constitucionales mencionados, debe considerarse como una combinación del procedimiento civil tradicional, en virtud de las tres instancias citadas, y por otra parte, como un intento de captar el espíritu de la revisión judicial norteamericana, de manera que, regulaba separadamente las tres hipótesis del artículo 101 de la Constitución Federal. En la primera sección establecía la competencia de los tribunales federales para conocer de las instancias en las que se tratara de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para *defender algún derecho*, y amplió la tutela no sólo de los derechos consignados en la Carta Federal, sino también en sus leyes orgánicas (artículos primero y segundo).<sup>66</sup>

92. En las secciones segunda y tercera se regulaba la tramitación del amparo solicitado por cualquier habitante de la República contra leyes o actos de autoridad federal que violasen o restringieran la llamada soberanía de los Estados, y los de estos últimos que invadieran las atribuciones de los poderes de la Unión (artículos 19 y 26).

93. Entre los aspectos que merecen destacarse, en virtud de que influyeron en ordenamientos posteriores, se encuentra la disposición del artículo 11, en el cual se consagra la fórmula tradicional de la sentencia de amparo que declaraba: “*la justicia de la Unión ampara y protege*” al promovente cuando se demostrara que sus derechos hubiesen sido violados y el precepto del artículo 32, de acuerdo con el cual, los tribunales para fijar el derecho público nacional deberían tener como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanaren y los tratados con las naciones extranjeras, de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 de la citada Constitución de 1857, tomado, a su vez, casi literalmente del artículo VI de la Carta Federal de los Estados Unidos. Además, dicho artículo reiteraba lo dispuesto por el segundo párrafo del mandato constitucional, en el sentido de que los jueces de cada estado deberían preferir dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las

<sup>65</sup> Sobre el recurso de súplica, *cfr.* Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1873, tomo II, pp. 148-1481.

<sup>66</sup> *Cfr.* Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, Tipográfica de la Compañía Editorial Católica, 1907, pp. 67-69; Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo*, *cit.*, *supra* nota 16, pp. 19-21.

constituciones o leyes de las propias Entidades, el cual establecía el llamado "control difuso", que no llegó a aplicarse en nuestra realidad constitucional.<sup>67</sup>

94. Un precepto muy importante, el cual no fue introducido de manera consistente, es el contenido en el artículo 3º del citado ordenamiento reglamentario del derecho de amparo, en cuanto estableció la posibilidad de que la demanda pudiese interponerse contra resoluciones de un juez federal de Distrito, ante su respectivo suplente, es decir, consagró la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, inclusive las de carácter federal, lo que dio lugar a un debate apasionado que se prolongó durante la vigencia de la Carta Fundamental de 1857 (ver *infra* párrafo 136).

95. La aplicación de la primera Ley de Amparo fue muy restringida, en virtud de que poco tiempo después de entrar en vigor se inició la invasión de las tropas francesas a nuestro país con objeto de imponer un gobierno monárquico encabezado por el archiduque Maximiliano de Habsburgo, y este periodo de hostilidades se prolongó de abril de 1862 hasta el 15 de julio de 1867 en el que el gobierno del presidente Benito Juárez restableció nuevamente su residencia en la ciudad de México, con lo cual terminó la desafortunada aventura imperial que tuvo su epílogo en el Cerro de las Campanas.

96. Por este motivo los tribunales federales resolvieron la mayoría de los juicios de amparo planteados ante ellos durante esta primera fase, en el año de 1868, en el cual se restableció por completo el orden constitucional. La mayoría de las resoluciones de los propios tribunales federales que se conocen pertenecen a este año, y en ellas tuvieron mayor intervención los juzgados de distrito y los tribunales de circuito, incluyendo la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal en funciones de órgano de apelación en materia de amparo, pues la intervención de la Suprema Corte de Justicia, como se ha mencionado anteriormente (ver *supra* párrafo 90), se realizaba en tercera instancia a través del recurso de súplica, cuando la sentencia pronunciada en apelación era diversa de la de primer grado, a cargo de los jueces de Distrito.<sup>68</sup>

97. Como es comprensible, estos primeros fallos de los tribunales federales sobre el nuevo derecho de amparo establecido en la Carta Federal de 1857 y reglamentado en la Ley de 1861, cuando eran favorables a los peticionarios fueron

67 El artículo 126 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, establecía que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados." Compárese este precepto con el contenido en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos que se consigna en la nota 33 de este trabajo.

68 Algunas de estas primeras sentencias de amparo se consignan como apéndice en la obra de Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo, cit., supra* nota 46, pp. 112-200.

recibidos con desconfianza e inclusive provocaron resistencia, por parte de las autoridades contra las cuales se había interpuesto la instancia, las que no comprendían el alcance tutelar de la que entonces era una novedosa institución procesal. Lo anterior explica las dos circulares de la Secretaría de Justicia de 8 de julio y de 22 de agosto de 1868, en las que señaló la obligación de las propias autoridades para cumplir y respetar las sentencias respectivas, sin perjuicio de exigir responsabilidad al juez que otorgó la protección cuando estimaran que el fallo era incorrecto, y por otra parte, también se indicó a los jueces de distrito y a los magistrados de circuito, debido a su tendencia a extralimitarse, que sólo estaban facultados para conceder o negar el amparo y vigilar la ejecución del fallo protector.<sup>69</sup>

98. Cabe aclarar que correspondía a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco de sus once magistrados titulares, resolver los juicios de amparo que se planteaban en tercera instancia a través del recurso de súplica y que el tribunal en pleno tenía la facultad de proponer temas al Ejecutivo Federal para el nombramiento de los jueces y magistrados de la federación así como a sus respectivos promotores fiscales y secretarios, en los términos de los artículos 13, fracción IV y 6º, fracción IV, del reglamento de la propia Suprema Corte de Justicia, expedido el 29 de julio de 1862.<sup>70</sup>

#### V. LA IMPOSIBLE TAREA DE LA CORTE Y EL AMPARO JUDICIAL (1868-1908)

99. Poco tiempo tenía de aplicación efectiva la citada Ley de Amparo de 1861 en el año de 1868, cuando se consideró que era necesaria su sustitución por otra que corrigiera los defectos más ostentosos que se habían advertido en la práctica, entre los cuales se señalaban la excesiva duración de los juicios de amparo en virtud de las tres instancias y el procedimiento preliminar ante los jueces de distrito para resolver sobre la admisión de la demanda; así como la disparidad de criterios que se advertía en los jueces y tribunales federales para decidir los mismos problemas jurídicos, los cuales sólo llegaban a la Suprema corte de Justicia si existía una contradicción entre el fallo del primero y el segundo grados.<sup>71</sup>

100. Por este motivo, el secretario de Justicia del presidente Benito Juárez, el distinguido jurista Ignacio Mariscal, envió al Congreso de la Unión, a nombre del

<sup>69</sup> Cfr. Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo*, cit., supra nota 16, pp. 23-24; Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, cit., supra nota 66, pp. 73-74.

<sup>70</sup> De acuerdo con los artículos 91 y 92 de la Constitución de 1857, la Suprema Corte de Justicia se integraba con once ministros propietarios y cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, designados en elección directa de primer grado, por un periodo de seis años, de acuerdo con la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857.

<sup>71</sup> Cfr. Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, cit., supra nota 66, pp. 74-75.

Jefe del Ejecutivo, la iniciativa de una nueva Ley de Amparo, con fecha 30 de octubre del propio año de 1868, en cuya exposición de motivos señalaba la necesidad de elaborar un nuevo ordenamiento, en virtud de que: “todos los que de cerca han observado esos juicios (de amparo), están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que como primer ensayo tuvo que dárseles en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración y de la justicia. Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una *cuarta instancia*, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginaria”.<sup>72</sup>

101. Son varias las innovaciones que se proponen en el citado proyecto de 1868, pero podemos destacar como de mayor trascendencia las relativas: a) supresión de las tres instancias anteriores, y en su lugar se establece un periodo de instrucción ante los jueces de distrito, pues se estimó que *la resolución final debía corresponder a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y no en Salas como lo había hecho hasta ese momento, en virtud de que de esta manera “se logrará que las sentencias tengan, no sólo la respetabilidad sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público”*; b) la suspensión se encomienda al juez de Distrito que es el que se encuentra siempre en el territorio de un estado y es el más próximo a la ejecución de los actos reclamados, pero se limitaba dicha suspensión en los que estuviera en peligro la vida del reclamante o los perjuicios por la ejecución de los actos reclamados no pudieran indemnizarse pecuniariamente; c) la modificación más importante se proponía en materia judicial, puesto que por una parte se prohibía de manera absoluta que pudiera interponerse el juicio de amparo contra resoluciones de los jueces federales, como lo admitía el artículo 3º de la Ley de 1861,<sup>73</sup> y respecto de los jueces y tribunales locales, sólo contra sentencias definitivas *por violación directa de la Constitución* y siempre que la consumación de la providencia respectiva no pudiera evitarse por algunos de los medios judiciales que las leyes autorizaban.

102. En relación con la impugnación de resoluciones judiciales, el proyecto elaborado por Ignacio Mariscal se inspiraba en las disposiciones de la Carta Federal de los Estados Unidos, así como en la práctica de la revisión judicial de ese país, según los cuales sólo podía impugnarse una decisión judicial de los tribunales de

72 Cfr. Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, 1980, pp. 8-9.

73 Dicho precepto establecía: “El ocurso se hará ante el juez de distrito del estado en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.”

los estados cuando resolvieran sobre problemas constitucionales, pero de ninguna manera cuando se tratase de la aplicación de disposiciones legislativas de carácter local (artículos 23 a 27 del citado proyecto).<sup>74</sup>

103. Fue precisamente en esta materia del amparo judicial en la que se entabló una discusión apasionada y que ha sido señalada como de gran significación para el futuro del derecho de amparo mexicano.<sup>75</sup> Las comisiones primera de Justicia y de Puntos Constitucionales, que en un principio, en su dictamen presentado el 19 de noviembre de 1868, habían aceptado los lineamientos del proyecto en cuanto al amparo en negocios judiciales, sólo cambiaron el orden de los mismos, ya que los artículos 23 a 27 del proyecto (*supra* párrafo 102), pasaron a los preceptos 8° a 10° del dictamen;<sup>76</sup> pero debido a los acalorados debates, las mismas comisiones presentaron una nueva redacción del artículo 8° en el cual se propuso en forma categórica “*No es admisible el amparo en los negocios judiciales*”, cuya discusión se inició en la sesión del 2 de enero de 1869.<sup>77</sup>

104. El secretario de Justicia Mariscal compareció personalmente en el Congreso en la sesión del 9 de enero de 1869, y con argumentos muy agudos defendió el proyecto inicial en relación con el amparo contra sentencias judiciales, exclusivamente por violaciones directas de carácter constitucional, sosteniendo que el nuevo texto del citado artículo 8° debería considerarse *inconstitucional*, pues era contrario al artículo 101 de la Carta Federal, ya que en los asuntos judiciales podían producirse violaciones de las señaladas en ese precepto, y agregó textualmente: “hay ciertas garantías muy preciosas, por cierto, que sólo en juicio o ante los tribunales, pueden llegar a ser violadas. Tales son, las que el artículo 20 de la

74 Dichos preceptos que integraban el capítulo IV del proyecto intitulado “Amparo en negocios judiciales”, proponían lo siguiente: Artículo 23. Contra los actos de un tribunal de la federación no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad cuando se hayan agotado los demás que franquean las leyes. Artículo 24. Sólo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda enviarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen. Artículo 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la Constitución a que se refiere el artículo 4° (que se refiere a los tres supuestos establecidos por el artículo 101 de la Carta Federal de 1857), cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia. Artículo 26. Cuando, pendiente un litigio, o en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos artículos anteriores, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya se hubiese dado entrada, por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, se sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto. Artículo 27. Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, o sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito.

75 Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo. (El caso del artículo 8° de la Ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980, pp. 9-21.

76 Cfr. Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869, cit., supra* nota 72, pp. 25-33.

77 Cfr. Barragán Barragán, José, *op. cit.*, pp. 210-238.



Constitución asegura a todo acusado en un *juicio criminal*. Así es que por lo menos, para la violación de estas garantías aun cuando hubiera controversia sobre ella, no podría una excepción contraria al texto constitucional".<sup>78</sup>

105. No obstante los argumentos de los defensores del amparo contra resoluciones judiciales en cuanto a violaciones directas de carácter constitucional, en el Congreso se impuso la opinión contraria, con el razonamiento esencial de que con la impugnación de las decisiones judiciales de carácter local se violaría la autonomía de las entidades federativas (calificada como soberanía), y por ello no obstante la ostensible superioridad de las razones expuestas por los que sostenían el proyecto original, incluyendo al propio secretario Mariscal, el citado artículo 8º fue aprobado con su texto prohibitorio del amparo judicial, en la sesión permanente del 18 de enero de 1869, por 85 votos contra 31.<sup>79</sup> La nueva Ley de Amparo fue promulgada el 20 del mismo enero.

106. Con la aprobación de este precepto no terminó la discusión sino que por el contrario se convirtió en una cuestión que despertó una apasionada polémica, pero pronto se conformó entre los abogados y tratadistas la opinión adversa al citado artículo 8º de la segunda Ley de Amparo, de 20 de enero de 1869, y si bien en una primera etapa no existió uniformidad en el criterio de los jueces de distrito y de la Suprema Corte de Justicia, se impuso finalmente la tesis de que el citado precepto era inconstitucional y no debía aplicarse.<sup>80</sup>

107. Sin embargo, existe consenso en la doctrina en el sentido de que fue la resolución de la Suprema Corte de 29 de abril de 1869, la que estableció el criterio anterior. En dicha resolución, redactada en forma muy escueta, la misma Suprema Corte revocó el auto dictado por el juez de distrito en el estado de Sinaloa el 27 de marzo anterior, por el que dicho juez desechó la demanda de amparo interpuesta por el licenciado Manuel Vega contra una providencia del Tribunal Superior de la referida entidad federativa, que lo había suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado. El desechamiento lo apoyó el juez federal en la prohibición del artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869. La Suprema Corte ordenó que el citado juez federal admitiese dicha demanda y la tramitara conforme a derecho.<sup>81</sup>

78 La comparecencia del Secretario Mariscal puede consultarse en la obra citada en la nota anterior, pp. 261-265.

79 Cfr., Barragán Barragán, José, op. ult. cit., p. 311.

80 Cfr. entre otros, Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, cit., supra nota 66, pp. 87-97; Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876. Edición facsimilar, México, Porrúa, 1972, pp. 441-443; Mejía, Miguel, *Errores constitucionales*, México, Tipografía La Epoca, 1886. Edición facsimilar, México, UNAM, 1978, especialmente pp. 9 y 10.

81 La importancia del auto de 29 de abril de 1869 fue comentada tanto por tratadistas clásicos como contemporáneos y entre ellos podemos citar: Vallarta, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre estos recursos constitucionales*, aparecido primeramente en México. Imprenta de F. Díaz de León, 1881. Edición de 1896, México, Imprenta de

108. Esta decisión de la Suprema Corte de Justicia inició una etapa esencial en lo que se ha calificado como “consolidación”,<sup>82</sup> y para otros “degeneración” del juicio de amparo,<sup>83</sup> pero de todos modos significó una transformación definitiva de nuestra máxima institución procesal, en virtud de que se aceptó la posibilidad de acudir al juicio de amparo contra resoluciones judiciales, primero sólo por violaciones constitucionales directas, pero posteriormente respecto de la aplicación “exacta” de las disposiciones legislativas ordinarias (ver *infra* párrafos 129-131).<sup>84</sup>

109. La resolución mencionada del más alto tribunal del país provocó una reacción violenta de un sector del Congreso que había aprobado el citado artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869 pocos meses antes y por ello se inició un procedimiento de responsabilidad política, a través de la acusación que ante el propio Congreso presentaron los diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Marín y Julio Zárate el 6 de mayo de 1869 en contra de los magistrados de la propia Suprema Corte que habían votado en favor de la admisión de la demanda de amparo presentada por Miguel Vega y a la que se ha hecho mención en el párrafo 107; es decir los ministros Riva Palacio, Cardozo, Castillo Velasco, Ramírez (Ignacio), Guzmán (León), y Guzmán (Simón). Se abrió el procedimiento ante la Sección del Gran Jurado, pero no siguió adelante por la oposición de la propia Suprema Corte para someterse al Congreso, en su comunicación de 17 de mayo del citado año de 1869, suscrita por su entonces presidente, el ilustre Ignacio Ramírez, con el argumento esencial de que: “Si la Corte tiene la facultad constitucional (y a nadie le es lícito negar que la tiene), de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución, sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta que el Congreso juzgase a la Corte por esas declaraciones. Entonces la facultad de la Corte no sería tal facultad, sería, sí, un lazo que la Constitución le tendía para obligarla a hacer una declaración, que después sería calificada como delito.”<sup>85</sup>

J. J. Terrazas, pp. 132-135; Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo, cit., supra* nota 16, pp. 782-783; Carrillo Flores, Antonio, “Reflexiones con motivo del sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia”, en su libro *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, pp. 119-121.

<sup>82</sup> Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo, cit., supra* nota 75, pp. 36-52.

<sup>83</sup> Esta es la conocida posición de Rabasa, Emilio, en su capítulo XVII, de su clásica obra *El juicio constitucional*, publicado conjuntamente con *El artículo 14*, del mismo autor, México, Porrúa, 1955, pp. 313-322.

<sup>84</sup> Cfr. Carrillo Flores, Antonio, “Reflexiones con motivo del sesquicentenario...”, *cit., supra* nota 81, pp. 126-134.

<sup>85</sup> El texto de estos documentos pueden consultarse en las obras de Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo, cit., supra* nota 75, pp. 25-29, y en la de Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo, cit., supra* nota 16, pp. 784-788.

110. Debe destacarse la circunstancia de que no obstante la trascendencia del auto pronunciado por la Suprema Corte el 29 de abril de 1869, el mismo no se encuentra debidamente fundado, pero los razonamientos que llevaron a la mayoría de los magistrados del tribunal supremo para ordenar la admisión de la citada demanda contra una resolución judicial, se encuentran en la citada comunicación de 17 de mayo siguiente a la comisión del gran jurado del Congreso Federal, y que en su parte conducente establecía: “*El artículo 8° de la Ley de Amparo es notoriamente contrario al 101 de la Constitución*. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad: aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna en la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla. Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El artículo 101 de la Constitución tiene por objeto favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el artículo 8° de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8° de la Ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el Poder Judicial de la federación tiene la facultad y el deber de conceder amparo contra el referido artículo 8°...”

111. La opinión del foro fue favorable a la posición de la Suprema Corte, como lo demuestran las crónicas judiciales de esa época.<sup>86</sup> Por otra parte, y como es bien sabido, la decisión de fondo sobre el mismo asunto de Miguel Vega lo pronunció la Suprema Corte el 20 de julio del mismo año de 1869, al revocar la sentencia de fondo del juez de distrito de Sinaloa y otorgar el amparo al solicitante en virtud de que *el Tribunal Superior de Justicia de la propia Entidad Federativa había violado de manera clara y terminante: “la garantía consignada en el artículo 4° de la Constitución Federal, según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernamentalmente conforme a la ley, cuando ofende los de la sociedad...”*<sup>87</sup>

112. No es este el momento de analizar los preceptos de la citada Ley de Amparo de 1869, que todavía muestra deficiencias en la regulación del procedimiento por la falta de experiencia de los tribunales federales, en virtud del escaso tiempo de aplicación del primer ordenamiento de 1861 (ver *supra* párrafos 95 a 98), pero fue durante la vigencia de esta segunda ley de 1869 cuando se discutieron las cuestiones fundamentales del derecho de amparo así como la función de la Suprema Corte como la última instancia para la decisión de los juicios de amparo, tomando en cuenta que el citado ordenamiento de 1869 estableció el procedimiento que

<sup>86</sup> Nota editorial del periódico *El Derecho*, de 8 de mayo de 1869, transcrito por los autores mencionados en la nota anterior, pp. 94-95 y 783-784, respectivamente.

<sup>87</sup> Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 75, pp. 22-24.

prevaleció hasta la aprobación del artículo 107 de la Carta Federal vigente de 5 de febrero de 1917, de acuerdo con el criterio expresado en la exposición de motivos de la iniciativa del secretario de Justicia Ignacio Mariscal de que la resolución definitiva en los juicios de amparo debía corresponder a la Suprema Corte de Justicia, para que las sentencias tuvieran no sólo la respetabilidad, sino también la uniformidad de interpretación necesaria para el bien público (ver *supra* párrafo 101).

113. En efecto, si bien el Congreso no aceptó totalmente las ideas del destacado jurista mexicano sobre la función meramente instructora de los jueces de distrito, puesto que el artículo 14 de la ley de 1869 en su texto aprobado encomendaba a dichos jueces dictar la sentencia de primer grado, por otra parte el mismo precepto establecía la *revisión de oficio* de dicho fallo ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que siempre correspondía a dicho tribunal supremo la decisión final en cuanto al fondo de la controversia en los juicios de amparo.<sup>88</sup>

114. Por otra parte, se modificó el sistema del reglamento interno de la propia Suprema Corte de 29 de julio de 1862, que encomendaba a la primera sala integrada por cinco magistrados la decisión de los juicios de amparo (artículos 3º y 13, fracción 6a.), y se confirmó dicho conocimiento al tribunal en pleno, que también fue el sistema que prevaleció en las subsecuentes leyes de amparo, orgánicas del poder judicial federal y reglamentos interiores de la propia Corte, hasta la división de la misma en salas especializadas en la reforma constitucional de 1928 (ver *infra* párrafos 203-210).

115. Son dos las grandes cuestiones que se plantearon durante la vigencia de esta segunda Ley de Amparo de 1869 y que se prolongaron posteriormente, si bien las bases de la discusión se establecieron en el periodo que va desde la promulgación de este ordenamiento hasta que entró en vigor la tercera Ley de 14 de diciembre de 1881 (ver *infra* párrafo 146).

116. Estos dos problemas esenciales fueron: en primer término, si la función de la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre los juicios de amparo era estrictamente judicial, o bien, implicaba una *clara actividad de carácter político*, cuestión que todavía no se resolvía de manera definitiva;<sup>89</sup> y en segundo lugar, si la ampliación del amparo contra resoluciones judiciales comprendía no sólo las violaciones

<sup>88</sup> El artículo 13 de la citada Ley de Amparo de 1869, disponía: "Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia."

<sup>89</sup> Y que Carrillo Flores, Antonio, ha abordado con singular penetración en su estudio "La Suprema Corte mexicana como poder y como tribunal", en su libro *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, cit., *supra* nota 81, pp. 57-84.

directas a la Constitución Federal, como fue el propósito del proyecto Mariscal (ver *supra* párrafos 102-105) sino también las de las leyes ordinarias, a través de la interpretación indebida del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857.

117. A) *Respecto a la función política o estrictamente judicial* de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a su conocimiento del juicio de amparo fue planteada, al menos hasta donde tengo noticia, por el destacado jurista mexicano Manuel Dublán, principal autor de la primera Ley de Amparo de 1861 (ver *supra* párrafo 89) quien en una serie de artículos publicados en *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación* en los meses de septiembre y octubre de 1869.<sup>90</sup> En efecto, dicho autor estimó que los tribunales federales, al conocer del juicio de amparo, realizan una *función política*, y agregó que: “Este carácter político, constituye una de las diferencias esenciales que hay entre los tribunales federales y los tribunales comunes. Así mientras los unos tienen por objeto el derecho privado y por guía la legislación común, los otros se dirigen a la conservación del derecho público, y tienen por suprema regla de conducta la ley constitucional del Estado; mientras los unos tienen que sujetarse estrictamente a aplicar algunas de tantas leyes como existen en nuestros diversos códigos, sin poder calificar su justicia ni su oportunidad (*Lex guamvis dura, servanda est.* L. 12 par. 1.f. *Qui est quib*), los otros pueden salir de órbita tan reducida y pasando sobre el valladar de la ley secundaria pueden examinar libremente si es o no contraria a la Constitución.”<sup>91</sup>

118. La posición contraria, es decir la que sostenía que la funciones de los tribunales federales y específicamente de la Suprema Corte de Justicia tenían carácter estrictamente jurídico y no debían considerarse políticas, fue expuesta de manera brillante por el tratadista Ignacio Mariscal, autor de la iniciativa de la Ley de 1869, en su calidad de Ministro de Justicia (ver *supra* párrafo 100), y especialmente en su clásico estudio intitulado *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, publicado en 1878.<sup>92</sup>

119. En la parte relativa de este trabajo, Mariscal sostuvo; “El fin primordial de la moderna institución del amparo (como ya hemos visto), es despojar ciertas discusiones o controversias de su carácter político, para tratarlas, cuando afecten al interés individual, ante los tribunales y en el terreno estrictamente jurídico. De aquí se infiere que cuando un acto no hiera los intereses de un individuo como particular, o cuando no sea posible prescindir del carácter esencialmente político de la cuestión, no habrá materia para el juicio de amparo...”<sup>93</sup>

<sup>90</sup> Reproducidos en el estudio de Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 75, pp. 54-66.

<sup>91</sup> Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *op. ult. cit.*, p. 61.

<sup>92</sup> México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, 1878, reproducido con una nota introductoria de Antonio Carrillo Flores, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, enero-junio de 1944, núms. 21-22, pp. 215-235.

<sup>93</sup> *Op. ult. cit.*, pp. 8 del folleto original y 221 de la reproducción en la revista citada en la nota

120. Esta controversia ha tenido una trascendencia esencial no sólo en la concepción del juicio de amparo sino también en el carácter de las funciones de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo, puesto que la tesis del carácter político condujo a la incompetencia de origen, y la contraria de la naturaleza estrictamente jurídica, llevó a la aceptación incondicional del amparo judicial inclusive en materia de aplicación de disposiciones legales ordinarias y por tanto, a la idea de la propia corte como tribunal de casación.

121. En efecto, por lo que se refiere al amparo como institución política con un ropaje de procedimiento jurídico ha sido adoptada por varios tratadistas no sólo del periodo que nos ocupa sino también más recientes. Entre los clásicos podemos mencionar a Silvestre Moreno Cora<sup>94</sup> y posteriormente han adoptado este criterio Rodolfo Reyes,<sup>95</sup> Ricardo Couto<sup>96</sup> y Fausto Vallado Berrón,<sup>97</sup> entre otros.

122. Sin embargo, el distinguido político y magistrado que llevó a sus últimas consecuencias la orientación política de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo, lo fue José María Iglesias, quien sostuvo como presidente de la propia Suprema Corte entre 1873 y 1876, la tesis de la *incompetencia de origen* de las autoridades demandadas a través del juicio de amparo, criterio muy controvertido y que condujo a su autor a la desastrosa aventura de desconocer las elecciones de 1876 que culminaron en la declaratoria de don Sebastián Lerdo de Tejada como presidente electo.

123. En su conocido trabajo intitulado *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, Iglesias explica las razones que lo llevaron a defender la mencionada opinión sobre la incompetencia de origen, que sostuvo la Suprema Corte por él presidida en varias sentencias aprobadas por mayoría, y entre las cuales destaca la pronunciada en el juicio de amparo solicitado por varios hacendados del estado de Morelos contra la ley de hacienda local de 12 de octubre de 1873, en la cual se otorgó el amparo por estimarse que el ordenamiento era inconstitucional al ser aprobado por una legislatura local indebidamente integrada, ya que uno de los diputados era jefe político del estado, y además porque el gobernador del propio estado que promulgó dicha ley había sido reelecto contra la prohibición expresa de

94 Este autor define el juicio de amparo como: “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por las invasiones de estos, se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”. *Tratado del juicio de amparo, cit., supra* nota 16, p. 49. El capítulo III de esta obra, se intitula precisamente “Carácter político del juicio de amparo”, pp. 41-50.

95 *La defensa constitucional*, Madrid, Espasa Calpe, 1934, pp. 234 y ss.

96 *Tratado teórico práctico de la suspensión del amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1957, pp. 32-33.

97 *Sistemática constitucional*, México, Editorial Herrero, 1965, pp. 146-147.

la Constitución local, de manera que las autoridades respectivas carecían de legitimidad.<sup>98</sup>

124. La tesis de la incompetencia de origen se apoyó en la disposición del artículo 16 de la Constitución de 1857, que en su parte conducente dispuso: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” Resulta evidente que el ilustre magistrado José María Iglesias confundió el *concepto político de legitimidad* de los funcionarios contra los cuales se promovía el amparo, con el *estrictamente jurídico de competencia*, que es el regulado por el citado precepto constitucional.<sup>99</sup>

125. Es bien conocido el episodio de 1876 y el llamado Plan de Salamanca expedido por don José María Iglesias por lo que no es necesario recordarlo en esta oportunidad, pero indudablemente, aun cuando no tuvo relación con el juicio de amparo, su antecedente se encuentra en la citada teoría de la incompetencia de origen que a su vez se fundaba en la naturaleza política de la institución, la que se llevó a sus extremos debido al texto original del artículo 79 de la Carta Federal de 1857, de acuerdo con el cual, “En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, *entrará a ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia*”, precepto que sirvió de fundamento a don Benito Juárez, entonces Presidente de la Corte, para asumir la titularidad del Ejecutivo a la renuncia del General Ignacio Comonfort, al iniciarse la llamada Guerra de Reforma a fines de 1857.

126. Esta concepción radical de la doctrina de la naturaleza política del juicio de amparo quedó insubsistente en cuanto otro ilustre jurista mexicano, don Ignacio Luis Vallarta, asumió la presidencia de la Suprema Corte de Justicia entre mayo de 1878 hasta el 21 de noviembre de 1882, pues no obstante el breve periodo de su permanencia al frente del más alto tribunal del país, se le ha comparado por la influencia ejercida en la jurisprudencia posterior, con el ilustre John Marshall que permaneció más de treinta años como presidente de la Corte Federal de los Estados Unidos.<sup>100</sup>

127. En efecto, en la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia con fecha 23 de agosto de 1878, se otorgó el amparo solicitado por el no menos distinguido León Guzmán en calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla contra el gran jurado del Congreso de la propia entidad

98 México, Imprenta de León y White, 1874. El citado trabajo fue reproducido con estudio preliminar de Santiago Oñate en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, abril-junio de 1946, núm. 30, pp. 257-295. El amparo Morelos fue analizado en las pp. 281-284.

99 *Op. ult. cit.*, pp. 288-295.

100 *Cfr.* González Navarro, Moisés, *Vallarta y su ambiente político jurídico*, México, Junta Mexicana de Investigaciones Históricas, 1949, pp. 21-23.

federativa, el que pretendía seguirle un juicio de responsabilidad por haberse negado a reconocer a Guzmán a la legislatura y al gobernador de dicho estado, al considerarlos ilegítimos. En dicho fallo no se apoyó en la contravertida legitimidad de dichas autoridades, sino exclusivamente en la inconstitucionalidad del veredicto por el cual se había declarado la procedencia del juicio político de responsabilidad contra el citado peticionario del amparo.<sup>101</sup>

128. En el amplio estudio que efectúa el propio Vallarta sobre esta resolución, estimó que no debían confundirse los conceptos de legitimidad con el de competencia de las autoridades, pues esta última es la única que se encuentra tutelada por el artículo 16 de la Carta Federal de 1857 a través del juicio de amparo: “La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad, y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer... no se necesita más para asegurar con plenísima convicción que el artículo 16 se refiere sólo a la *competencia* de las autoridades, legitimidad que se supone y de la que prescinde para no examinar, sino si cabe en el círculo de las atribuciones de una autoridad determinada, expedir una orden que moleste a un habitante de la República, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones...”<sup>102</sup>

129. B) La otra cuestión esencial cuyo debate se inició bajo la aplicación de la segunda Ley de Amparo, se refiere a la admisión del amparo contra resoluciones judiciales, tomando en consideración que dicho ordenamiento había prohibido expresamente en su artículo 8º la impugnación de dichas resoluciones, pero como fue declarado inconstitucional implícitamente por la Suprema Corte en el asunto de Miguel Vega resuelto en abril y en julio de 1869 (ver *supra* párrafos 107 y 110), quedó un vacío legislativo sobre la extensión y naturaleza del citado *amparo judicial*.

130. Como se trata de un problema que ha sido examinado con gran extensión y profundidad por la doctrina tanto la clásica como la moderna y ha sido objeto de una abundante elaboración jurisprudencial, sólo se destacan los aspectos esenciales de los distintos puntos de vista de los partidarios de la impugnación de las resoluciones judiciales a través del juicio de amparo y respecto a la función de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo de último grado.

131. En una breve síntesis se puede afirmar que fueron tres las corrientes que se advirtieron en esa época sobre la procedencia del juicio de amparo contra sentencias judiciales: a) la primera orientación y más ajustada al modelo de la revisión judicial de los Estados Unidos, estimó que el amparo procedía contra

101 Cfr. Vallarta, Ignacio Luis, *Votos. Cuestiones constitucionales*, México, edición de Antonio de J. Lozano (imprenta particular), 1894, tomo I, pp. 78-80.

102 Cfr. Vallarta, Ignacio Luis, *op. ult. cit.*, tomo I, pp. 56-77.



sentencias judiciales sólo cuando en ellas se hubiesen infringido directamente preceptos constitucionales, en las tres hipótesis señaladas por el artículo 101 de la Carta Federal de 1857, es decir, cuando se hubiesen violado los derechos o garantías individuales; y cuando se afectaran derechos individuales en la invasión de competencias de las autoridades federales y locales, respectivamente. El principal sostenedor de este punto de vista lo fue Ignacio Mariscal, tanto en la iniciativa de 1868 como en su estudio publicado en 1878 (ver *supra* párrafos 102 y 116).

132. b) Una segunda posición fue sustentada por Ignacio Luis Vallarta en su calidad de Presidente de la Suprema Corte, al considerar que podía admitirse el juicio de amparo contra resoluciones judiciales no sólo por violaciones directas a las garantías individuales, sino también cuando se alegaba la indebida aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, en los términos del artículo 14 de la Carta Federal de 1857, pero interpretando dicho precepto en el sentido de que sólo era aplicable en *materia penal*. Este criterio fue sostenido por Vallarta en varias resoluciones de la Suprema Corte, y además analizado cuidadosamente con motivo del fallo de dicho Alto Tribunal de 4 de junio de 1879 en el juicio de amparo solicitado por Larrache y Compañía, empresa patrocinada por el destacado abogado Alfonso Lancaster Jones, quien a su vez había publicado un estudio sobre la interpretación del mencionado artículo 14 constitucional.<sup>103</sup>

133. El ilustre jurista jalisciense sostuvo que el juicio de amparo sólo procede cuando se trata de proteger los derechos del hombre, pero no les de carácter civil, apoyándose en la distinción realizada por el ilustre jurista y magistrado José María Lozano de cuyo autor toma también la idea de que sólo en materia penal es posible aplicar *inexactamente* las leyes ordinarias, según los términos del artículo 14 constitucional, el cual se refiere únicamente a las personas y no a los negocios civiles, pues sólo en un proceso penal puede hablarse de que el acusado es *juzgado y sentenciado*.<sup>104</sup> Agrega Vallarta que: “La sustancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre y los derechos civiles*, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la *aplicación exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretación de la ley civil*. Sólo confundiendo, como en realidad se confunden, aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el

<sup>103</sup> *Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1878. Una posición similar pero con variantes asumió el inquieto León Guzmán, quien coincidió con Lancaster Jones en cuanto que el artículo 14 de la Carta de 1857 comprendía también los procesos civiles y no exclusivamente los de carácter penal, pero en cambio discrepaba por considerar que dicho precepto sólo se refería a las obligaciones civiles pero excluía la tutela de los derechos reales. “Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, enero-junio de 1889, pp. 286-315. Reproducido en *Anuario Jurídico*, 2-1975, México, UNAM, 1977, pp. 455-478.

<sup>104</sup> Cfr. Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876. Edición facsimilar, México, Porrúa, 1972, pp. 250-255.

precepto del artículo 14 de la Constitución...” Y más adelante el mismo autor afirma: “Y en todos estos casos la soberanía de los estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan poder judicial federal para injerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de justicia criminal de los estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso que conceda iguales facultades...”<sup>105</sup>

134. c) La tercera corriente, que terminó por imponerse, fue defendida por aquellos que consideraban que el artículo 14 de la Constitución Federal debería interpretarse en el sentido de que establecía un derecho o garantía constitucional general para reclamar todas las resoluciones judiciales en las cuales se hubiese aplicado “inexactamente”, es decir, indebida o incorrectamente las disposiciones legales secundarias, en especial, las de carácter local. Por ello no aceptaban el argumento expresado por el ilustre Ignacio Luis Vallarta, en el sentido de que dicho precepto constitucional se refería a la materia penal pero excluía la tutela de los derechos que se debatían en las controversias de carácter civil.

135. Dentro de esta posición se colocaban especialmente los abogados como Lancaster Jones (ver *supra* párrafo 131) y algunos tratadistas entre los cuales sustentó la posición más radical el conocido libro de Miguel Mejía, *Errores constitucionales*,<sup>106</sup> quien además de refutar las ideas de Ignacio Luis Vallarta sobre la limitación del amparo judicial a la materia penal, adoptó una posición extrema sobre la interpretación extensiva del referido artículo 14 de la Carta Federal de 1857, como fundamento de la impugnación de todas las resoluciones judiciales (y no exclusivamente las sentencias definitivas como lo proponía certeramente Mariscal (ver *supra* párrafo 101) de los jueces y tribunales tanto locales como federales de todo el país.<sup>107</sup>

136. No obstante la debilidad de los argumentos de los partidarios de esa interpretación desorbitada del artículo 14 de la Constitución de 1857 (precepto que según demostró de manera irrefutable Emilio Rabasa, aun cuando redactado de manera deficiente, pretendió sólo establecer el derecho al debido proceso legal o derecho de audiencia),<sup>108</sup> se transformó en predominante tanto en el foro como en la doctrina y la jurisprudencia debido a una serie de factores sociales, económicos,

<sup>105</sup> *Votos, cit., supra* nota 101, tomo I, pp. 143-171.

<sup>106</sup> Esta obra lleva el largo subtítulo: *Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo. Refutación de los muchos errores que han invadido la jurisprudencia constitucional y exposición de buenos principios. Examínanse en primer lugar cuestiones constitucionales que surgen de la aplicación de las leyes en la administración de justicia*, México, Tipografía de La Epoca, 1886. Edición facsimilar con un estudio preliminar de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1978. Mejía adoptó una posición muy radical en contra de la Suprema Corte cuando actuase en salas (competencias para conocer asuntos ordinarios federales), ya que el amparo correspondía al pleno, de acuerdo con la citada Ley de Amparo de 1869.

<sup>107</sup> Cfr. Mejía, Miguel, *op. ult., cit.*, especialmente pp. 65 a 79.

<sup>108</sup> *El artículo 14, cit., supra* nota 83, pp. 3-18.

políticos y culturales bien conocidos, por lo que sólo se hará una referencia breve de los mismos.

137. A pesar del triunfo de la tesis de la procedencia del amparo judicial contra la aplicación de disposiciones legales ordinarias, es decir, el llamado “control de legalidad”, la controversia sobre la interpretación del artículo 14 persistió durante la vigencia de dicho precepto y se ha prolongado en la actualidad. La doctrina tanto clásica<sup>109</sup> como contemporánea<sup>110</sup> ha analizado con minuciosidad esta controversia y las consecuencias que produjo en la evolución del juicio de amparo mexicano y de la función de la Suprema Corte de Justicia, y según los puntos de vista, se califica como positiva o negativa.

138. Los factores que incidieron para lograr el triunfo del amparo judicial como control de legalidad fueron muy complejos, pero entre ellos de manera muy sintética podemos mencionar la concentración judicial de los asuntos de mayor trascendencia durante los tres siglos de dominación colonial en la antigua Nueva España, tanto en las Audiencias de México y de Guadalajara como en el Consejo de Indias,<sup>111</sup> lo que trajo consigo otra serie de consecuencias, como la escasez de abogados con preparación profesional en otras regiones de la antigua colonia española y la dificultad para integrar los tribunales superiores de las entidades federativas establecidos por la Constitución Federal de 1824, que se tradujo en la desconfianza en la independencia y eficacia de los citados tribunales locales.

139. Como se ha puesto de relieve, al crearse la Suprema Corte de Justicia en la propia Carta Federal de 1824, si bien se tomó como modelo en cuanto a su denominación y algunas de sus funciones, a la Corte Federal de los Estados Unidos, por lo que corresponde a su estructura y actividades esenciales tuvo mayor semejanza con el tribunal supremo español según la Constitución española de Cádiz de 1812, si tomamos en cuenta los primeros ordenamientos mexicanos, es decir, las bases para el reglamento de 14 de febrero y el reglamento propiamente dicho de 13 de mayo, ambos de 1826, que dividieron a dicha Suprema Corte en tres salas, la primera integrada por cinco magistrados y las otras dos de tres, estructura que se conservó inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, promulgada el 16 de diciembre de 1908 (artículo 4º). A todo lo anterior debe agregarse que desde el decreto de 12 de mayo de 1826, hasta la llamada Ley Comonfort de 1857, la propia Suprema Corte de Justicia funcionó como tribunal

<sup>109</sup> Además de la obra citada en la nota anterior, es útil la consulta del libro recopilatorio de estudios sobre esta materia elaborados por los exponentes más destacados de las diversas corrientes, Vallarta, Martínez de Castro, Bautista, Guzmán (León), Lancaster Jones y Sánchez Gavito, *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1878.

<sup>110</sup> Cfr. entre otros, Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 18a. ed., México, Porrúa, 1984, pp. 515-527.

<sup>111</sup> Cfr. Soberanes, José Luis, “Tribunales ordinarios”, en el libro editado por el mismo autor, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980, pp. 19-83.

de última instancia de las controversias judiciales planteadas en el Distrito Federal.<sup>112</sup>

140. Estas tres tesis que hemos señalado en cuanto al amparo judicial, en el fondo no sólo significan diversas concepciones del juicio de amparo sino también de la Suprema Corte de Justicia, pues en tanto que Ignacio Mariscal al limitar la impugnación de las resoluciones judiciales a través del amparo exclusivamente a las sentencias definitivas de los tribunales locales cuando afectaran las garantías individuales en forma directa, defendía expresamente una mayor aproximación entre la Suprema Corte de Justicia mexicana y el más alto Tribunal de los Estados Unidos (ver *supra* párrafos 102 y 116); por su parte la postura de Vallarta, al restringir el amparo judicial a los procesos penales, en apariencia también se apoyó en el modelo norteamericano que invocó constantemente (ver *supra* párrafos 129 y 130), pero se apartó de esto, al menos en la época en la cual realizaba la comparación. No ocurre lo mismo actualmente en virtud de que, el *habeas corpus* federal confiere en nuestros días a la Suprema Corte de los Estados Unidos la facultad de revisar la constitucionalidad del procedimiento penal de las entidades federativas.<sup>113</sup>

141. Por el contrario, los partidarios de la interpretación amplia del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, de manera consciente o sin percatarse de ello, se apegaron a la tradición hispánica, centralizando todos los asuntos judiciales del país en la Suprema Corte de Justicia, por la desconfianza que se tenía en los tribunales locales, deficientemente integrados y sin independencia efectiva respecto de los gobiernos de las entidades federativas; a esto se debió también la residencia de los abogados importantes en la ciudad de México. Con ello lograron un alejamiento definitivo del más alto tribunal mexicano respecto de la Corte Suprema de los Estados Unidos, al convertir el primero en la *Audiencia de la República Mexicana*, como lo ha sostenido con agudeza el destacado jurista mexicano Antonio Carrillo Flores,<sup>114</sup> y más adelante en un verdadero tribunal de casación.<sup>115</sup>

142. Además de estas transformaciones del juicio de amparo, durante este periodo de vigencia de la segunda Ley de Amparo de 1869 en cuanto a la extensión irrestricta del amparo contra resoluciones judiciales, se puede afirmar que la

112 Cfr. Cabrera, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968, pp. 11-33.

113 En virtud del citado desarrollo del *habeas corpus federal* en los Estados Unidos, el distinguido tratadista norteamericano Grant, J. A. C., considera que se ha transformado en una institución similar al juicio de amparo mexicano contra resoluciones judiciales de carácter penal, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, México, UNAM, 1963, pp. 92-93.

114 *Reflexiones sobre el sesquicentenario*, cit., *supra* nota 81. especialmente pp. 164-165.

115 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional, 1978*, México, 1979, pp. 91-138.

institución sentó las bases que fueron reguladas con mayor precisión en los ordenamientos posteriores de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia. En efecto, en esta época, que se caracterizó por una inestabilidad política muy acentuada en virtud de las secuelas de la guerra civil y de la intervención francesa, el juicio de amparo adquirió prestigio popular, ya que los tribunales federales lograron con frecuencia rescatar a los peticionarios de la protección de los pelotones de fusilamiento,<sup>116</sup> protegieron a numerosos campesinos contra el servicio forzado en el ejército a través de la "leva"; e impidieron abusos en contra de algunos de los vencidos en la lucha contra la intervención extranjera.

143. Este renombre de los tribunales federales, y en particular, de la Suprema Corte como la última instancia en el juicio de amparo, acrecentó la presión de los justiciables para plantear todas las controversias judiciales del país, obligando al más elevado Tribunal a establecer principios esenciales para resolución de estos asuntos judiciales, en virtud de que la Ley de Amparo de 1869 no hacía referencia a su tramitación, por haber prohibido categóricamente su procedencia (ver *supra* párrafos 103 y 105). Para ello fueron muy útiles los lineamientos señalados por José María Lozano de acuerdo con su experiencia como magistrado de la Suprema Corte, en tres aspectos: a) que no debía proceder el amparo sino contra sentencias definitivas (que califica de ejecutorias); b) que debería tenerse como parte al coligante del quejoso en el proceso común que hubiese motivado el amparo; y c) que sólo podría interponerse la demanda. En un plazo perentorio, pasado el cual debía causar estado la sentencia respectiva,<sup>117</sup> con lo cual se confirió a este sector del amparo contra resoluciones judiciales un carácter de recurso, como lo destacó posteriormente Emilio Rabasa,<sup>118</sup> y más específicamente, de recurso de casación.

116 Como un ejemplo notorio podemos señalar la intervención personal del juez de distrito en el estado de Veracruz, Rafael de Zayas Enríquez, quien con su valiente actitud arrancó del paredón a varias de las personas cuya ejecución sumaria fue ordenada por el entonces gobernador de dicha entidad federativa, Luis Mier y Terán en la noche del 24 al 25 de junio de 1879 con el pretexto de una presunta sublevación cívico-militar. Dicha intervención del juez federal se debió a los juicios de amparo solicitados por los parientes de las víctimas, algunas de las cuales ya no pudieron ser salvadas. Este acontecimiento provocó la indignación de la opinión pública y la Suprema Corte de Justicia entonces presidida por el ilustre Vallarta ordenó una investigación que se encargó al mismo juez de Zayas Enríquez, la cual no tuvo un resultado práctico, pero de todas formas se ha considerado como un antecedente del actual párrafo tercero del artículo 97 de la Carta Federal de 1917. Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983, pp. 550-552; Carpizo, Jorge, "La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia", en *El Foro*, México, 1972, pp. 66-72, incluido posteriormente en su libro *Estudios constitucionales*, 2a. ed., México, La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, pp. 202-206; Fix-Zamudio, Héctor, "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", en *Anuario Jurídico III-IV, 1975-1977*, México, UNAM, 1977, pp. 100-101.

117 *Estudio del derecho constitucional patrio*, cit., *supra* nota 104, pp. 442-443.

118 *El artículo 14*, cit., *supra* nota 83, en el capítulo XII, intitulado "El amparo, juicio y recurso", pp. 95-102.

144. También durante esta época se puso de relieve el espíritu individualista del juicio de amparo, en virtud del criterio de la Suprema Corte analizado en los clásicos *Votos...*, de Ignacio Luis Vallarta, debido a que con apoyo en la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, se negó a las comunidades indígenas legitimación para promover el juicio de amparo en defensa de sus propiedades comunales que habían sido reconocidas por las leyes españolas. En varias sentencias, la Suprema Corte de Justicia consideró que dicha ley de desamortización, por una parte desconoció la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas y civiles (entre ellas las de las citadas comunidades), para poseer y administrar bienes raíces en la República, y por la otra había ordenado la distribución de los bienes comunales entre los integrantes individuales de las propias comunidades, en calidad de propiedad particular.<sup>119</sup>

145. Como es bien sabido dicha jurisprudencia, aun cuando bien intencionada de acuerdo con la filosofía liberal de la época, impidió la tutela de los bienes comunales por parte de las organizaciones tradicionales indígenas, que carecían de asesoramiento jurídico en lo individual y fueron presa fácil de los hacendados vecinos, los que apoyados en esta legislación y las leyes de colonización y de terrenos baldíos expedidas con posterioridad, lograron una concentración de grandes extensiones de tierras agrícolas en pocos propietarios en todo el país.<sup>120</sup>

146. En virtud de que la segunda Ley de Amparo de 1869 tenía todavía varias omisiones en la tramitación del amparo, fue necesario que la Suprema Corte de Justicia estableciera algunos principios esenciales para complementar las disposiciones legislativas, especialmente en el campo del amparo contra resoluciones judiciales, pero lo anterior demostró también que era conveniente expedir un nuevo ordenamiento que recogiera los adelantos de la jurisprudencia, promulgado el 14 de diciembre de 1882, y está plenamente demostrado que el proyecto que se tomó como base para esta nueva ley fue elaborado por el gran jurista mexicano Ignacio Luis Vallarta a petición del entonces secretario de Justicia, Ezequiel Montes, quien

119 Son varias las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia presidida por Ignacio Luis Vallarta, en relación con diversos juicios de amparo solicitados por comunidades indígenas o respecto de resoluciones que los afectaban, y por las cuales pretendían defender sus derechos comunales. Al respecto pueden consultarse los fallos de 11 de enero, 18 de marzo y 19 de noviembre, todas de 1882, en las cuales se estableció el criterio de que comunidades indígenas carecían de personalidad jurídica, y que tampoco podían poseer en común bienes raíces, puesto que las tierras comunales debían repartirse en propiedad a los integrantes individuales de estas comunidades, de acuerdo con la citada ley de 25 de junio de 1856 y el artículo 27 de la Carta Federal de 1857. *Votos, cit., supra*, nota 101, tomo IV, pp. 1-20, 20-23, 3051 y 323-335, respectivamente. También puede consultarse el análisis de Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo, cit., supra* nota 49, pp. 88-98.

120 Cfr. entre otros, Mendieta y Núñez, Lucio. *El problema agrario de México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1964, pp. 109-137; Silva Herzog, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Exposición y crítica*, México, FCE, 1959, pp. 67-103.

envió la iniciativa correspondiente al Congreso de la Unión el 24 de octubre de 1881.<sup>121</sup>

147. Esta tercera Ley de Amparo de 1882, al consagrar varios principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia fijó con mayor precisión el procedimiento de amparo en las dos instancias, primero ante los jueces de distrito y el segundo grado a través de la revisión de oficio ante la misma Suprema Corte de Justicia en Pleno. El comentarista más autorizado de este ordenamiento, el tratadista Fernando Vega señaló expresamente que en esta ley veía: “Una reproducción aunque imperfecta de las teorías más esenciales que la dedicación y estudio de nuestro primer tribunal ha llegado a establecer.”<sup>122</sup>

148. Entre aquellos aspectos acogidos por dicha ley de 1882, se encuentran los relativos al carácter contradictorio del procedimiento, pues si bien se insistió en la declaración de las leyes anteriores, en el sentido de que la autoridad que ejecutara o tratara de ejecutar el acto reclamado no era parte en el procedimiento, el artículo 27 del nuevo ordenamiento estableció que, además del informe que debería rendir, se le recibirían las pruebas y alegatos que quisiera presentar para justificar sus actos. Se autorizó a los jueces letrados de los Estados, en los lugares en los cuales no residiera un juez de distrito, para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado e inclusive continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia bajo la dirección del juez Federal (artículo 4º), y en casos urgentes se estableció que la petición de amparo y de la suspensión podía hacerse por telégrafo, siempre que existiera inconveniente en la justicia local.<sup>123</sup>

149. Otro principio esencial muy debatido que acogió dicho ordenamiento fue el relativo a la admisión del juicio de amparo respecto de las resoluciones que, en asuntos ordinarios federales, pronunciaran los jueces de Distrito y los magistrados de circuito, prohibiéndose su interposición contra las decisiones pronunciadas en otros juicios de amparo y en general contra los actos de la Suprema Corte de Justicia, ya funcionando en pleno o en salas (artículo 6º). Estos lineamientos fueron señalados por el ilustre Vallarta como presidente de la Suprema Corte en la sentencia dictada por la misma el 29 de septiembre de 1879 en el juicio de amparo solicitado por Mariano F. Medrano.<sup>124</sup>

121 La correspondencia de Vallarta con el secretario Montes, el anteproyecto y la iniciativa correspondiente, figuran como apéndice que se agregó posteriormente a la edición de 1896, de la obra de este autor, *El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus*, de acuerdo con la investigación realizada por el destacado jurista mexicano Antonio Martínez Báez.

122 *La nueva Ley de Amparo de garantías individuales, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Comentarios acerca de sus disposiciones más importantes. Ensayo crítico filosófico de la Ley*, México, Imprenta de J. Guzmán, 1882, p. VI.

123 Cfr. Vega, Fernando, *op. ult. cit.*, pp. 21-61.

124 *Votos, cit.*, *supra* nota 101, tomo I, pp. 196-205.

150. La nueva Ley incorporó tesis jurisprudenciales importantes en cuanto a la suspensión del acto reclamado, cuyos lineamientos no habían sido precisados en los ordenamientos anteriores. En efecto, se otorgaron facultades a los jueces de distrito para decretar la medida precautoria a través de un procedimiento contradictorio, con audiencia de la autoridad ejecutora de los actos impugnados y del promotor fiscal, pero podía hacerlo de inmediato en los casos de urgencia (especialmente cuando se trataba de ejecución de la pena de muerte, destierro o algunas de las penas prohibidas en la Constitución federal) (artículos 11 y 12). Se fijaron los efectos de la medida precautoria en los supuestos de privación de la libertad personal, el reclutamiento militar, así como respecto del pago de impuestos, u otras exacciones de dinero, siempre que se otorgara depósito (artículos 14 y 15).

151. Particularmente debe subrayarse la innovación de que, *contra el auto que concediera o negara la suspensión* (proveído que por otra parte podía revocarse por el mismo juez de distrito mientras no se pronunciara sentencia definitiva, y además la resolución precautoria podría dictarse durante todo el curso del juicio, artículo 16), *procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia*, el que podía interponerse por el promovente del amparo o por el promotor fiscal, este último necesariamente debía hacerlo cuando la suspensión fuese notoriamente improcedente y afectara los intereses de la sociedad (por lo que en realidad debía considerarse como un recurso de apelación) (artículo 17).<sup>125</sup> Este recurso es muy importante, porque anteriormente la providencia cautelar correspondía en su totalidad a los jueces de distrito, pero a partir de entonces la decisión final sobre la suspensión se le otorgó a la Suprema Corte, la que estableció tesis jurisprudenciales que posteriormente se incorporaron en la parte relativa de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, e inclusive algunas pasaron a la legislación actual.

152. Las tendencias individualistas del juicio de amparo se advierten con claridad en esta época, especialmente en la doctrina, si tomamos en consideración las significativas frases del citado tratadista Fernando Vega en cuanto sostuvo que: "Así considerada la institución bajo su aspecto verdadero, de seguro no fue concebida para proteger los intereses sociales, los del Estado, ni los del gobierno mucho menos, sino única y especialmente el *derecho individual*, abstracción hecha de cualquier otro interés social, particular o político. Nuestra institución se halla constituida sobre un principio cuya existencia debemos conservar como un título de honra nacional: "el interés individual sobre el interés colectivo".<sup>126</sup>

153. La evolución posterior del juicio de amparo y de manera paralela, la orientación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no sólo en cuanto

<sup>125</sup> Cfr. Vega, Fernando, *La nueva Ley de Amparo*, cit., supra nota 122, pp. 62-132; Rojas, Isidro, y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, supra nota 66, pp. 116-121.

<sup>126</sup> Cfr. Vega, Fernando, *op. ult. cit.*, pp. 161-162.



al fondo del amparo sino también, a partir de la citada ley de 1882, respecto de las providencias precautorias que conocía en segundo grado, se dirige cada vez más hacia el establecimiento de una tramitación próxima a la del proceso civil tradicional y por ello resulta explicable que se concluyera con este tercer ordenamiento de 1882, la regulación autónoma del amparo, que se incorporó al Código Federal de Procedimientos Civiles promulgado el 6 de octubre de 1897.

154. Previamente a la promulgación de este código, se expidió por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades legislativas calificadas de “extraordinarias”, pero en realidad, delegadas, el título preliminar del propio código con fecha 14 de noviembre de 1895, (que en realidad fue la primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal durante la vigencia de la Constitución de 1857). En este título preliminar se confirmaron las disposiciones anteriores, confiriendo al tribunal en pleno la competencia para conocer del juicio de amparo, y se conservaron las tres salas adicionales, la primera integrada por cinco magistrados y las otras dos, con tres (artículos 11 a 14 y 53). También se confirmó la competencia de los jueces de distrito para conocer en primer grado de los propios juicios de amparo (artículo 60, fracción III).

155. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 reguló el juicio de amparo en su capítulo VI, artículos 745-848. En general, este ordenamiento incorporó varios criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre la tramitación del juicio de amparo, entre los cuales destacan los relativos a los sujetos procesales, en virtud de que el artículo 753 insistió en considerar sólo como partes al agraviado y al promotor fiscal, pero otorgó intervención a la autoridad demandada o responsable, a la que, como ya ocurría en la Ley de Amparo de 1882 (ver *supra* párrafo 148), se le autorizaba para rendir pruebas y producir alegatos. Además, siguiendo una tesis jurisprudencial que ya había sido enunciada por José María Lozano desde 1876 (ver *supra* párrafo 143), se confería igual derecho a la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio (artículo 753), figura que ahora se conoce como “tercero perjudicado”.<sup>127</sup>

127 En la parte relativa de la exposición de motivos de la comisión redactora, presidida por Luis G. Labastida, se sostuvo: “La Ley de 14 de diciembre de 1882, sin establecer de un modo terminante quienes eran parte en el juicio, atribuía ese carácter al quejoso y al promotor fiscal, dejando sin embargo, a la autoridad responsable el derecho de rendir pruebas y alegar dentro de los términos respectivos. El artículo 753 de este código así lo declara de un modo expreso; pero agrega algo más. *La práctica ha enseñado que respecto a los amparos contra resoluciones judiciales del orden civil, el procedimiento resultaba monstruoso e injusto para la parte contraria a la que pedía el amparo, pues sin su conocimiento, puede decirse que a sus espaldas y sin defensa alguna se substanciaba y decidía una controversia judicial en la que evidentemente tenía un interés indiscutible.* La presente ley, cediendo a la justicia y a la opinión ilustrada, ha introducido en el artículo 753 la novedad de que, a pesar de no ser parte en el amparo ese tercero, puede rendir pruebas y alegar en el caso especial a que ese artículo se refiere.”

156. El mismo Código recoge la experiencia de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los juicios de amparo contra resoluciones en materia *judicial civil*, cuando no se hubiese aplicado “exactamente” las disposiciones legales ordinarias, y entre otros lineamientos, se dispuso que en la demanda debería citarse la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente (artículo 780, segundo párrafo). También fijó un plazo de veinte días para promover la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil (y quince días en los demás casos), contados desde la fecha de notificación, si se tratase de sentencia definitiva, con reglas especiales para los ausentes del lugar en que se hubiese dictado la resolución (90 días si residieren en la República y 180 si estuvieren fuera de ella) (artículo 781).

157. Respecto de la suspensión de los actos reclamados, el nuevo ordenamiento introdujo modalidades importantes. La primera se refiere a la suspensión de oficio y de plano cuando se tratase de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal (artículos 784, fracción I, y 786); otro cambio positivo se refiere a las reglas específicas en los amparos por consignación al servicio militar, ya que el reclutamiento forzado a través de la leva era uno de los abusos más frecuentes de que eran víctimas los campesinos pobres. A este respecto, el artículo 790 disponía: “En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al jefe u oficial encargado de ejecutarlo. Además, por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará a la de Guerra, a fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.”<sup>128</sup>

158. En relación con la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia en su conocimiento del juicio de amparo, es preciso mencionar que el artículo 91 de la Carta Fundamental de 1857, cuyo texto original disponía que el más alto tribunal se integraba con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general,<sup>129</sup> fue reformado el 22 de mayo de 1900, suprimiéndose los cargos de fiscal y procurador general, como integrantes de la Corte, la que a partir de entonces se formó exclusivamente con quince ministros, y también se modificó el artículo 96 de la propia Ley Fundamental para establecer que los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general de la República que ha de presidirlo, serían nombrados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la concepción francesa de la institución del Ministerio Público.<sup>130</sup>

128 Cfr. Rojas, Isidro, y García, Francisco Pascual. *El amparo y sus reformas, cit., supra* nota 66. pp. 148-164.

129 Véase *supra* nota 70 de este trabajo.

130 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La función constitucional del Ministerio Público”, en el libro

159. En virtud de esta reforma constitucional de 1900, con fecha 3 de octubre de ese año se modificó el Título Preliminar del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contenía la organización judicial federal (ver *supra* párrafo 154) para ajustarlo a las nuevas disposiciones, pero se conservó la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ahora integrado por quince magistrados, para conocer del juicio de amparo en revisión forzosa de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, así como el segundo grado en cuanto a la suspensión (artículos 3º, 11 y 54). Además, con apoyo en el citado ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia redactó su nuevo reglamento interno que aprobó el 20 de abril de 1901, en sustitución del anterior de 1862.

160. Durante la vigencia de la reglamentación del juicio de amparo por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se multiplicó el número de juicios de amparo contra resoluciones judiciales especialmente las de carácter civil, debido a que dicho ordenamiento establecía la posibilidad de impugnar no sólo las sentencias definitivas sino también las violaciones procesales en el momento en que se cometían, de manera que en un mismo proceso se promovían varios juicios de amparo, provocando en ocasiones un verdadero enredo procesal, además del considerable recargo de las resoluciones judiciales, y esto no obstante que tanto Ignacio Mariscal (ver *supra* párrafo 101), como José María Lozano (ver *supra* párrafo 143), habían señalado la necesidad de que el amparo únicamente pudiera promoverse con motivo de la sentencia definitiva.

161. Esta situación llegó a ser tan grave en la primera década de este siglo que provocó una aguda polémica, en virtud de la aparición en 1906 del clásico estudio del ilustre Emilio Rabasa que hemos mencionado anteriormente (ver *supra* párrafo 136) *El artículo 14, estudio Constitucional*, en el cual propuso la supresión del amparo contra resoluciones judiciales cuando en ellas se reclamara la indebida aplicación de disposiciones legales secundarias, para lo cual era preciso reformar sustancialmente el propio artículo 14 constitucional.<sup>131</sup> Esta obra causó un gran impacto por lo que el Colegio de Abogados de México convocó a un concurso en el mismo año de 1906 sobre las reformas que convenía hacer al Código Federal de Procedimientos Civiles en el capítulo destinado al juicio de amparo y en el cual participaron abogados muy distinguidos.<sup>132</sup>

colectivo editado por José Ovalle Favela, *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 1985, pp. 113-115.

<sup>131</sup> En la parte final de su libro, Rabasa señaló que: "La redacción del artículo [14] debe ser breve y clara, ciñéndose a la expresión sencilla de la idea del precepto americano y que adoptaron los constituyentes: *exigir como garantía de la vida, la libertad y la propiedad, la resolución judicial que resulta de un proceso*. Cómo ha de ser el proceso, lo dirán las leyes de cada jurisdicción y ellas darán los medios de corregir los abusos y los errores de los jueces. En cuanto a la imposición de los gobiernos locales, habrá de corregirse por la imposición de la moralidad social y de la opinión pública", p. 126.

<sup>132</sup> Colegio de Abogados de México. *Concurso de 1906. Indicación motivada de las reformas que*

162. Con muy buen criterio, el destacado jurista mexicano Silvestre Moreno Cora había señalado en su conocido *Tratado* publicado en el año de 1902, que el Código de 1897, por su excesiva liberalidad, había provocado un aumento considerable de los juicios de amparo, en virtud de que permitía que se pidiera amparo contra todo género de resoluciones dictadas por los jueces y tribunales, hasta contra un auto que ordenara un simple trámite, con lo que inclusive eran ilusorias las ventajas que pudieran obtener los mismos promoventes. En su calidad de magistrado de la Suprema Corte en esa época, consideraba que el número de amparos se había incrementado de tal manera, que el más alto tribunal debía pronunciar por término medio, diez sentencias por día.<sup>133</sup>

163. Ignacio Luis Vallarta había señalado en su libro sobre *El Juicio de amparo y el writ of habeas corpus* que la Suprema Corte había resuelto 123 asuntos en 1869 pero 2,108 en el año de 1880, que es el último que examina.<sup>134</sup> Por su parte, Silvestre Moreno Cora indicó que en el semestre de junio a diciembre de 1901, el más alto tribunal había decidido 1,684 juicios de amparo.<sup>135</sup>

164. Emilio Rabasa al señalar con toda justicia que el incremento desmesurado de los juicios de amparo en materia judicial había convertido en *imposible* la tarea de la Suprema Corte de Justicia, señalaba que durante el año corrido del primero de mayo de 1904 a la misma fecha de 1905, despachó la propia Corte 4,160 juicios de amparo, y como estos asuntos debían decidirse en pleno (que se reunía cinco veces por semana), había resuelto en ese periodo un promedio de 16 negocios por día.<sup>136</sup>

165. En realidad, la labor de la Suprema Corte era agobiante y preocupó al mismo gobierno federal, por lo que, tomando en cuenta que era difícil adoptar la tesis de Emilio Rabasa, que tenía muchos opositores, se decidió por una solución intermedia, a través de la reforma del artículo 101 de la Constitución Federal, en la iniciativa de la Secretaría de Gobernación a la Cámara de Diputados del primero de mayo de 1908, en cuya exposición de motivos, se sostuvo: “La reforma que se propone, como se desprende claramente de su texto, tiene por objeto directo

convendrían hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo. Dictamen del Jurado Calificador y Memorias que obtuvieron el Premio, la Mención Honorífica y los honores de la publicación, México, Imprenta El Arte Moderno, 1906.

133 *Tratado del juicio de amparo*, cit., supra nota 49, pp. 626-642.

134 Obra citada, p. 418 de la edición de 1896, nota I, en la que consigna la siguiente estadística de amparos resueltos por la Suprema Corte: 1869 (123); 1870 (181); 1871 (314); 1872 (356); 1873 (1,061); 1874 (1,472); 1875 (1,697); 1876 (860); 1877 (829); 1878 (1,228); 1879 (1,810); y 1880 (2,108).

135 *Tratado del juicio de amparo*, cit., supra nota 49, p. 824. Trimestre de junio a agosto: 957; trimestre de septiembre a noviembre, 727.

136 *El artículo 14*, cit., supra nota 83, pp. 103-104. Agrega el mismo autor: “Tomando en cuenta que el acuerdo (del pleno) no dura nunca más de cuatro horas, llegamos a la conclusión de que el tiempo medio consagrado a cada asunto es de *quince minutos*, insuficiente sin duda, para saber de qué trata, en el negocio más sencillo...”

impedir que la substanciación de los juicios civiles se embarace y retarde con el amparo y manteniendo el debido respeto a la garantía que otorga la segunda parte del artículo 14 constitucional, así como a todas las demás garantías, permite que se ocurra al amparo y protección de la justicia federal, *después de que haya sido pronunciada sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación del fallo*, lo cual capacita a las partes para reclamar entonces las violaciones cometidas durante la substanciación del juicio, y particularmente la sentencia definitiva, que es la más importante y trascendental de cuantas resoluciones se dictan en los juicios.<sup>137</sup> A este respecto las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de dicha Cámara, después de señalar que la Suprema Corte se había constituido en revisora en cualquier momento de todas y cada una de las resoluciones judiciales, señaló con muy buen criterio que la modificación propuesta por el Ejecutivo debería figurar en el artículo 102 de la Carta Federal y no como se había sugerido, en el 101.<sup>138</sup>

166. Es significativa la intervención del entonces senador Emilio Rabasa en la sesión de esa Cámara de 13 de junio de 1908, al defender el proyecto de reforma constitucional, ya aprobada por la Cámara de Diputados, contra los argumentos de los opositores a que se restringiera la procedencia del amparo en materia judicial, señaló que si bien dicha modificación no le satisfacía plenamente, porque su criterio era en favor de la supresión del amparo judicial, la reforma propuesta constituía una medida de sana prudencia, pues no era posible dar un paso brusco en ese momento.

167. La citada reforma, promulgada el 12 de noviembre de 1908, adicionó el artículo 102 de la Carta Federal, con el siguiente precepto: "*Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación.*"

168. Con motivo de esta modificación constitucional, se expidió un nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado el 26 de diciembre de 1908, por el Ejecutivo Federal en uso de facultades delegadas. El nuevo código siguió el ejemplo del anterior, al incorporar al juicio de amparo dentro de sus disposiciones en su capítulo VI, artículos 661-796, y reguló al derecho de amparo con mayor precisión, al consagrar en disposiciones legislativas los criterios de la Suprema Corte de Justicia. Se advierte con mayor claridad la tendencia a que el amparo, no obstante que se considera como singular o *sui generis*, se asimile cada

137 *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, 1º de marzo de 1908, p. 219.

138 Sesión de 29 de marzo de 1908, *Diario de los Debates*, citado nota anterior, p. 834.

vez más al proceso ordinario y en especial al recurso de casación, tema que trataremos más adelante (ver *infra* párrafos 175-176).

169. Un examen superficial de este ordenamiento de 1908, demuestra la afirmación anterior, pues restringió severamente la procedencia del juicio de amparo en materia judicial civil (que era la preocupación más importante de los autores del código) con motivo de la sentencia definitiva, a tal grado que la Suprema Corte tuvo que matizar esta limitación para evitar que el segundo párrafo del artículo 662 del código (que no hacía sino transcribir la adición constitucional al artículo 102) (ver *supra* párrafo 167), se interpretara en el sentido de que el propio amparo era inadmisibles respecto de autos o resoluciones que tuviesen efectos de definitivos, al poner fin o impedir la continuación del proceso ordinario.<sup>139</sup>

170. En primer término, el citado ordenamiento da un paso adelante en la configuración del juicio de amparo como un procedimiento contradictorio, pues se aparta de los precedentes que hemos señalado y en su artículo 670 señala expresamente como partes al agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público. Pero además, el artículo 672 permite la intervención del tercero perjudicado, considerando como tal, en materia judicial civil, a la parte contraria del promovente, y en el proceso penal a la persona que se hubiese constituido como parte civil. Si bien a dicho tercero no se le considera como parte (aun cuando realizara actos de ese carácter), podía rendir pruebas (artículo 735) e interponer el recurso de revisión contra el auto en el cual se resolviera sobre la suspensión del acto reclamado (artículo 723).

171. Se define claramente la situación de la autoridad que ejecutaba o trataba de ejecutar el acto o actos reclamados como parte demandada, en cuanto si bien se conserva la denominación tradicional de informe con justificación a la contestación que debe dar dicha autoridad, el artículo 731 dispuso que la circunstancia de no rendirse dicho informe, *establecía la presunción de ser cierto el acto que se estimaba violatorio de garantías individuales*, pero que esta presunción cedería a las pruebas que resultaran de autos que son los efectos de la rebeldía del demandado en el proceso civil.<sup>140</sup>

172. Por otra parte, los autores del citado código de 1908 procuraron por todos los medios poner un dique a la corriente incontenible de los juicios de amparo

<sup>139</sup> Cfr. Sodí, Demetrio, *Procedimientos federales*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1912, pp. 321-342.

<sup>140</sup> En la parte relativa de la exposición de motivos de la comisión redactora del código, se expresó al respecto: "Siendo lógico e indispensable que dada la naturaleza jurídica del amparo haya *parte demandada*, se impone la necesidad de imprimir, como es natural, ese carácter a la autoridad ejecutoria, porque ella es quien da motivo a la queja y contra quien se pide que deje sin efecto el acto reclamado; ella es la causante de ese acto y éste la materia del juicio", que puede consultarse en la obra *Continuación de la legislación mexicana de Dublán y Lozano*, México, Tipografía viuda de Francisco Díaz de León, 1910, tomo XL, p. 749.

contra resoluciones judiciales en materia civil, aun cuando se promovieran con motivo de las sentencias definitivas. Entre las medidas adoptadas, destaca la disposición del artículo 680 del mencionado ordenamiento, según el cual, fuera de los casos en que se reclamara la pena de muerte, la afectación de la libertad, algún otro acto prohibido por el artículo 22 constitucional o la consignación al servicio militar, *la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un plazo, presumía el desistimiento y obligaba al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquél.*<sup>141</sup>

173. Este precepto tan exageradamente restrictivo y formalista provocó muchos problemas de interpretación por la Suprema Corte de Justicia, pues como lo expresó el destacado jurista Demetrio Sodi en su calidad de magistrado de dicho alto tribunal, el citado artículo 680 del código de 1908 dividió hondamente las opiniones de los ministros de la Corte, hasta producir entre ellos, durante algún tiempo, fricciones desagradables y polémicas apasionadas.<sup>142</sup>

174. Otra disposición limitativa del amparo contra resoluciones judiciales de carácter civil y que también puede considerarse demasiado rígida, es la contenida en el artículo 767 del código, según el cual "El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de ley, es de *estricto derecho*; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 (la suplencia del error en la cita por el promovente del derecho constitucional violado) *deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos*". Tal innovación fue desafortunada y se explica en ese momento, por la preocupación del legislador en contener el torrente de amparos judiciales ante los tribunales federales y en última instancia ante la Suprema Corte de Justicia. Resultó inexplicable cuando se implantó en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente de 1935, por lo que afortunadamente fue modificado en las reformas de diciembre de 1983 (ver *infra* párrafo 256).

175. También en el principio del llamado "amparo de estricto derecho", la Suprema Corte tuvo dificultades para aplicarlo en forma rígida, motivo por el cual

141 En la parte conducente de la exposición de motivos se pretende justificar este precepto de la siguiente manera: "nuestras leyes no deben alentar ese espíritu de litigio que desvirtúa por completo una institución que debe conservar toda la elevación de miras que el legislador ha querido darle, como un medio supremo para mantener incólumes las garantías constitucionales y no de ofrecer un recurso extraordinario del que tanto se ha abusado en la práctica." *Obra citada nota anterior*, p. 752.

142 En la misma exposición de motivos, se sostuvo: "En los juicios de amparo contra actos judiciales del orden civil, es peligroso, más que en cualquier otro género de amparo, autorizar que el juez supla de oficio las omisiones en que hubiese incurrido la demanda, al exponer el hecho y fijar el derecho. La obligación del juez en ese sentido sería un aliciente y estímulo a los amparos aventurados, es decir, a los que frecuentemente se promueven sin fundamento legal ni seguro, y por otra parte daría lugar al abuso, porque todo punto de derecho, al contrastarse con la ley, es susceptible de múltiples y diversas soluciones según los aspectos de hecho o de derecho bajo las cuales se presente." *Obra citada*, p. 765.

pretendió suavizarlo para evitar que el juicio de amparo quedara asimilado al recurso de casación local, que era considerado como excesivamente formalista.<sup>143</sup>

176. Otro precepto inflexible y con la misma orientación restrictiva, fue el contenido en el artículo 774, según el cual: “La interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido *una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.*”

177. Finalmente, para concluir esta superficial revisión de la etapa relativa a las actividades de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo, que llega a su culminación durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857, con motivo de la mencionada reforma constitucional de 1908 (ver *supra* párrafo 167), es preciso señalar que, como complemento de la reglamentación legislativa de la mencionada modificación constitucional, se promulgó el 16 de diciembre de 1908, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida también por el Ejecutivo Federal en uso de facultades delegadas por el Congreso de la Unión. Este nuevo ordenamiento conserva en esencia la estructura y las facultades de la Suprema Corte de Justicia que se regularon en la reforma de 1900 al título preliminar el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 (véase *supra* párrafo 159), es decir, el más alto tribunal estaba compuesto por quince magistrados, que funcionaba en pleno con la presencia de nueve, pero que también se dividía en tres salas, la primera con cinco y las otras dos con tres magistrados (artículo 2º a 5º). Se atribuyó nuevamente al tribunal en pleno de la Corte el conocimiento de la segunda instancia de los juicios de amparo (artículo 36 y 39, fracción I).

## VI. LAS DISCUSIONES EN EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO

178. Los debates del Constituyente de Querétaro fueron intensos en cuanto a la organización y funcionamiento del poder judicial federal encabezado por la Suprema Corte de Justicia, y en particular por lo que respecta a su competencia para conocer del juicio de amparo.

179. En la exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza al citado Congreso Constituyente el primero de diciembre de 1916, se advierte la preocupación por rescatar la independencia de los tribunales tanto federales como locales, puesto que se consideraba, por una parte, que la forma de designación de los Ministros de la Suprema Corte (que según la Constitución de 1857 eran electos en segundo grado) los ponía completamente a disposición del

143 Cfr. Sodi, Demetrio, *Procedimientos federales, cit.*, *supra* nota 139, pp. 409-413.